

230

2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTA DE DERECHO

**EL JUICIO DE GARANTIAS EN
LA LEY AGRARIA**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OSCAR JAVIER CHINO VITE

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.

i

I. Aspecto técnico y práctico del juicio de amparo agrario.

1. Breve historia y evolución del amparo agrario.....	1
1.1 De 1915 a 1946.....	1
1.2 De 1946 a 1992.....	6
2. Peculiaridades del juicio de amparo en materia agraria.	13
2.1 La improcedencia.....	14
2.1.1 Durante el periodo de 1931 a 1992.....	15
2.1.2 Apartir de la reforma del 6 de enero de 1992.	19
2.2 La personalidad.....	21
2.3 Término para interponer la demanda.....	25
2.4 La suplencia de la queja deficiente.....	27
2.5 El informe justificado.....	29
2.6 La sentencia.....	34
2.7 La inactividad procesal.....	36
2.8 La suspensión.....	39
2.9 Violación a las garantías de los pequeños propietarios.....	43

3. Análisis del contenido de los artículos del Libro Se--

gundo de la Ley de Amparo.....	46
4. El Amparo en la aplicación de la Ley Agraria.....	60
II. Práctica forense del amparo agrario en los Tribunales Agrarios y en el Registro Agrario Nacional.	
1. Demanda de Amparo.....	75
2. Los Informes de Ley de las autoridades responsables....	96
3. Ejecución de sentencias ejecutorizadas y de ejecutorias.	110
4. Los recursos.....	114
Conclusiones.....	126
Bibliografía.....	128
Hemerografía.....	130
Legislación consultada.....	132

I N T R O D U C C I O N

A través de la historia se ha demostrado que los campesinos -- tienen una modesta capacidad económica y que no pueden comparecer en el juicio constitucional, con la misma asesoría legal -- que tienen las autoridades señaladas como responsables; por lo que era necesario crear una reglamentación especial que los -- protegiera, surgiendo la misma el 2 de noviembre de 1962; fecha en que se modificó la fracción II del artículo 107 Constitucional, permitiendo con ello la suplencia de la queja para -- los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en lo Individual.

Realmente se ha protegido a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros con las disposiciones -- del Libro Segundo de la Ley de Amparo, en las cuales prevee: -- la admisión de la representación substituta para interponer el juicio de garantías a nombre del núcleo de población ejidal o comunal; ampliar el término para la interposición de la demanda de garantías; suplir la deficiencia de la queja, obligar a las autoridades agrarias a rendir un informe calificado, que permita al juzgador dictar una sentencia acorde a la realidad; otorgar la suspensión, aún sin garantía cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal.

El amparo agrario, no se ve reformado, con la Ley Agra--

ria, de forma substancial, ya que crea unas autoridades como: el Registro Agrario Nacional, la Procuraduria Agraria y los - Tribunales Agrarios; suprime otras como: el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; y conserva otras, modificando sus competencias, como: el Presidente de la República Mexicana y la Secretaria de la Reforma Agraria.

Por otro lado, se transcriben diversas promociones que - se realizan en amparos directos o uni-instanciales y amparos indirectos o bi-instanciales; pero en materia agraria, para - permitir al lector una vision general de cómo se llevan a ca- bo en el litigio.

1. BREVE HISTORIA Y EVOLUCION DEL AMPARO AGRARIO.

1.1 DE 1915 A 1946.

Dentro de la historia se puede mencionar, como el primer intento serio y eficaz de poner en marcha la Reforma Agraria, la -- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, cuyo redactor fue Don Luis Cabre-- ra, y al ser una ley de interés general y de orden público fue elevada a la categoría de Ley Constitucional, por declaración del Artículo 27 Constitucional, así se le invistió con los atributos de rigidez y supremacía que distinguen y caracterizan a toda disposición de la Carta Fundamental, con ese carácter -- rigió todos los actos y procedimientos en que se traduce la Reforma Agraria, es decir, declarar nulas las ventas de tierras, aguas, montes, valles que vayan en contra del interés general; la creación de magistratura agraria, la regulación de los procedimientos de dotación y restitución de tierras, aguas, bosques, etc.

La Ley del 6 de enero de 1915 se constituye con 12 artículos, de los cuales el 10o., es de gran importancia para el tema en estudio, ya que señalaba: ⁽¹⁾

(1) FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, CEHAM, México 1981. p. 274.

a) Que aquellas personas que se creyeran afectadas, con alguna resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podían comparecer ante los Tribunales a deducir su inconformidad, teniendo un año para hacerlo, contado a partir de la fecha de esa resolución, de no ser así fenecía su derecho.

b) En tratándose de restituciones, y el promovente del juicio, obtuviera una resolución favorable, sólo tendrá derecho a una indemnización.

c) Las personas que se les haya expropiado tienen un año para reclamar su indemnización, contado a partir de la fecha de esa resolución.

Como el artículo 100., de la Ley en comento, no establecía a qué tribunales se refería, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia creada durante 1923 a 1927, señaló que no era necesario agotar previamente algún juicio ordinario, siempre que se tratara de violaciones a las garantías de audiencia y de la legalidad. (2)

El criterio anterior fue modificado en 1929, por la misma

(2) BURGOA Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima novena edición. 1992. p. 908.

Corte, al hacer el razonamiento de que el artículo 100. de la Ley del 6 de Enero de 1915, menciona que: el que se crea afectado por una resolución del Encargado del Poder Ejecutivo, tendrá un año para deducir sus derechos ante los tribunales, causa por la cual debe agotarse un procedimiento jurisdiccional ordinario, antes del juicio constitucional.

Al señalar la Corte que se debe de agotar un procedimiento ordinario antes de concurrir a los órganos federales a deducir su acción constitucional, la consecuencia inmediata que se presentó, fue: que los promoventes, en su demanda, solicitaran al Juez de Distrito la revocación de la resolución presidencial, señalando en ella al Procurador General de la República, sin darle participación a los pueblos dotados o restituidos de tierras, bosques o aguas por una resolución emitida por la máxima autoridad agraria, conculcando con ello, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional; pensándose en un principio que el procurador representaba al núcleo de población beneficiado, así el Procurador se conformaba con la demanda, o bien se defendía acuciosamente, en perjuicio de esos ejidatarios o comuneros.

Por lo anterior, se vio la necesidad de reformar el artículo 100. de la Ley del 6 de Enero de 1915, con el propósito de hacer improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieran --

dictado, o que en lo futuro se dictaren en favor de los pue--
 blos, obedeciendo a esa necesidad el 3 de Diciembre de 1931, -
 fecha en la que se elaboró un decreto, que observó el procedi-
 miento previsto en el artículo 135 Constitucional. La publica-
 ción de esa reforma se hizo en el Diario Oficial el 15 de Ene-
 ro de 1932, a partir de cuya fecha comenzaron a regir las re-
 formas, con ello ya no se admitió la procedencia de ningún re-
 curso legal ordinario o extraordinario, así los propietarios -
 afectados sólo tenían derecho a solicitar del Gobierno Federal
 la indemnización dentro de un año, contado a partir de la pu-
 blicación en el Diario Oficial de dicha resolución; pero el de-
 creto reformativo confirmó el respeto a la pequeña propiedad -
 agrícola, señalando que no es motivo de dotación, y en caso de
 hacerlo, se incurre en responsabilidad oficial, incluyendo al
 Presidente de la República Mexicana. (3)

En virtud de que la Ley del 6 de Enero de 1915, ya no res-
 pondía a las necesidades de la época, se decidió reestructurar
 el artículo 27 Constitucional, por decreto del 9 de enero de -
 1934, y aún cuando en su único transitorio, señaló que se abro-
 gaba la Ley del 6 de Enero de 1915, lo cierto es que se incor-
 pora el texto de ésta, con reformas de poca monta, sosteniendo
 entre otras normas, la improcedencia del juicio de amparo sobre

[3] BURGOA. *Ibidem*. pp. 912 y 913.

resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos; esta reforma tuvo una vigencia plena, -- que fue desde el 10 de enero de 1934, fecha en que se publicó en el Diario Oficial, hasta el 11 de febrero de 1947, día antes de que entrara en vigor la Reforma Alemán.

1.2 APARTIR DE 1946 A 1992.

El artículo 27 Constitucional vino a sufrir una reforma más, - cuya iniciativa fue presentada en diciembre de 1946, y fue publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1947; se le - conoció con el nombre de "Reforma Alemán" y consistía en admitir la procedencia del juicio constitucional, para los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, o los que posean un certificado de inafectabilidad o - en el futuro se les expidiera.

Otra fecha de gran importancia es el 2 de noviembre de -- 1962, día en que se publicó la iniciativa de adicionar un tercer párrafo a la fracción II del artículo 107 Constitucional, la cual tuvo la finalidad de diferenciar un poco al amparo --- agrario del amparo administrativo, por que en sus orígenes tenían los mismos principios rectores como son: el de instancia de parte agraviada, de prosecución judicial, de la relatividad de la sentencia, de definitividad del juicio de amparo, de estricto derecho, de procedencia del amparo; dicha adición modifica el principio de estricto derecho, por que establece que - se deberá suplir la deficiencia de la queja cuando los actos - que se reclaman son de aquellos que tengan o puedan privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, -- pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal, - estos sean de hecho o de derecho; así mismo no procede el de-

desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia cuando se vean afectados derechos de los sujetos antes mencionados. (4)

La adición anterior, trajo como consecuencia que se agregaran diversos artículos en la Ley de Amparo, antes Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dichos artículos fueron el 20., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157, creándose además el artículo 80. Bis; estos artículos contenían de forma general, porque se analizarán de forma particular en el siguiente capítulo, lo siguiente: (5)

a) Artículo 20.- Debe suplirse la deficiencia de la queja de los sujetos agrarios, así también que no procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, cuando se refiera a la afectación de derechos de los núcleos de población ejidal o comunal.

b) Artículo 80. Bis.- La representación legal de un núcleo de población, para interponer el Juicio de Amparo, la tenía el

(4) Diario Oficial de la Federación. Director Mariano Undanivía. Tomo CCLV. No. 2. Fecha 2 de noviembre de 1962. pp. 1 y 2.

(5) Diario Oficial de la Federación. Director Mariano D. Undanivía. Tomo CCLVI. No. 29. Fecha 4 de febrero de 1963. pp. 1, 2 y 3.

comisariado ejidal o de bienes comunales, pero si pasaban 15 - días de la notificación del acto reclamado y el comisariado no habla interpuesto la demanda de garantías, podía hacerlo cualquier órgano interno del ejido o comunidad o cualquier miembro de esta.

c) Artículo 12.- Mencionaba cómo se acreditara la personalidad de los miembros del comisariado ejidal o consejo de vigilancia; así mismo que no se podía desconocer su personalidad - aún cuando ya hubiere vencido el periodo de su elección, siempre que no se hubiere hecho nueva elección de los comisariados o consejos de vigilancia.

d) Artículo 15.- Preveía la sucesión en la representación - dentro del juicio de amparo.

e) Artículo 22.- Los términos para interponer la demanda - constitucional son: 30 días si se afectan derechos agrarios - individuales de ejidatarios o comuneros, y en cualquier tiempo si se afectan derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal.

f) Artículo 39.- Hablaba de la suspensión provisional cuando se tuviera por efectos privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, en carácter de quejoso.

g) Artículo 73.- Hablaba de las causas de improcedencia, en especial cuando no se interpone la demanda de amparo en tiempo, pero no procede decretarla cuando se interponen por núcleos de población ejidal o comunal.

h) Artículo 74.- Mencionaba que no procedía el sobreseimiento, por el desistimiento expreso de un núcleo de población ejidal o comunal, ni tampoco por inactividad procesal de estos sujetos, o bien, de algún ejidatario o comunero.

i) Artículo 76.- Se refería a la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.

j) Artículo 78.- Mencionaba las pruebas que deberlan de --- aportarse en el amparo agrario.

k) Artículo 86.- Establecía que para interponer el recurso de revisión en un juicio constitucional agrario era de 10 días.

l) Artículo 88.- Mencionaba que la falta de copias en la interposición del recurso, en materia agraria, no era causa de - no tener por inconformado al recurrente.

m) Artículo 91.- Se refiere a la suplencia en la expresión de agravios, en los recursos interpuestos por los sujetos agrarios.

n) Artículo 97.- Señalaba que cuando el quejoso era un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podía interponerse en cualquier tiempo, siempre que no se hubiere cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

ñ) Artículo 113.- Se refería al cumplimiento de la sentencia dictada en un amparo agrario.

o) Artículo 116 Bis.- Mencionaba los requisitos de la demanda de garantías en un juicio constitucional agrario.

p) Artículo 120.- Si faltare alguna copia en la demanda de garantías, interpuesta por un sujeto agrario, se mandará de oficio expedir las copias.

q) Artículo 123.- Se refiere a que se decretará la suspensión de oficio, cuando con el acto se prive total o parcialmente, temporal o definitivamente de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

r) Artículo 135.- No se otorgará garantía, en materia agraria, para que tenga efectos la suspensión concedida.

s) Artículo 146.- Preveía la suplencia de los actos reclamados en el juicio constitucional agrario.

t) Artículo 149.- Se refiere a los requisitos que debe contener un informe justificado, en el amparo agrario.

u) Artículo 157.- Le daba facultades al juez del conocimiento para recabar pruebas, de oficio.

Otra reforma que sufrió la Ley de Amparo fue mediante decreto del 28 de mayo de 1976, publicada en el Diario Oficial - el 29 de junio del mismo año, consistente en dividir el contenido de dicha ley en dos libros; el primero de ellos se integró con los mismos títulos y capítulos de la ley como hasta entonces había estado, y el libro segundo empezó a partir del artículo 212 y terminó con el 234. Los artículos que se reformaron fueron el 20., 50., fracción IV; 12, 15, 22, fracción II; 39, 73, fracción XII; 74, fracciones I y V; 76, 78, 86, 88, -- 91, fracción V; 113, 120, 134, 146, 149 y 157. Estas reformas entraron en vigor 15 días después de que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación. (6)

Con la reforma antes señalada, se creó, el Libro Segundo denominado: "Del Amparo en Materia Agraria", integrado con un título único, un capítulo único y 23 artículos. En este libro

(6) CHAVEZ Padrón Martha. Evolución del juicio de amparo y del poder judicial mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1990. pp. 213 y 214.

se comenzó a dar unidad procesal al nuevo amparo social en materia agraria, detallando los requisitos de personalidad, notificaciones personales, actos reclamados, informes justificados, pruebas, suplencia de la deficiencia de la queja, de las comparecencias y alegatos, la apertura del recurso de queja sin plazo de caducidad, la improcedencia del desistimiento, la inactividad procesal, la caducidad de la instancia, solamente en favor de los ejidos y núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros; y la concesión de la suspensión a los núcleos de población sin el otorgamiento de garantía.

La reforma más reciente que se presentó, en materia agraria, es la del 6 de enero de 1992, publicada en el Diario Oficial el día 23 de febrero del mismo año; dicha reforma consiste entre otros cambios, el derogar la fracción XIV del artículo 27 Constitucional ("Reforma Alemán"), pero debe considerarse que sigue teniendo efectos para todos los expedientes de dotación o restitución que fueron admitidos por la Comisión Agraria Mixta, antes de que entrara en vigor esta reforma, porque de no ser así se aplicaría de forma retroactiva en perjuicio de un núcleo de población ejidal o comunal.

2. PECULIARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Antes de entrar al estudio detallado de esos puntos, es necesario establecer claramente, cuando se está en presencia de un amparo agrario y un amparo administrativo.

El amparo agrario se distingue por los sujetos que intervienen en él, bien como quejosos o terceros perjudicados, así mismo por los efectos que producen o pudieran producir los actos reclamados.

Atendiendo a lo antes señalado, se debe entender como sujetos agrarios, en calidad de quejosos o terceros perjudicados, a:

- a) Los núcleos de población ejidal;
- b) Los núcleos de población comunal;
- c) Los ejidatarios;
- d) Los comuneros; y
- e) Los campesinos que pretendan derechos agrarios.

Por lo que hace a los actos, sólo cuando se hagan consistir en:

- a) Aquellos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras,

aguas, pastos y montes a los centros de población ejidal, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

b) aquellos que afecten o puedan afectar otros derechos -- agrarios de las entidades o individuos antes mencionados, sea que figuren como quejosos y como terceros perjudicados; y

c) aquellos cuya consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Por lo que la reunirse la calidad de alguno de los sujetos agrarios, ya mencionados, y el acto reclamado sea de los ya enumerados; el juicio de amparo será de carácter agrario, siendo que en algún otro supuesto diverso, será amparo administrativo o de otra naturaleza.

2.1 LA IMPROCEDENCIA

La improcedencia es la figura jurídica, que establece que, el juicio de amparo no procede para las leyes o actos de autoridad que señala el artículo 103 de la Carta Fundamental, en sus diversas fracciones.

La improcedencia en el amparo agrario ha tenido una trayectoria peculiar, la cual se desarrolló en los siguientes puntos.

2.1.1 DURANTE EL PERIODO DE 1931 A 1992.

Se debe recordar, primeramente, que la Ley del 6 de Enero de 1915 permitió la procedencia del juicio de amparo, a todos --- aquellos que se creyeren afectados con una resolución de la máxima autoridad agraria, esta ley fue reformada, en esa parte, por decreto del 3 de diciembre de 1931, estableciendo la improcedencia del juicio de garantías para aquellas personas que se vieran afectadas por una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas, que se dictaren en favor de los pueblos o --- en lo futuro se dictaren, Este texto es incorporado a la fracción XIV del artículo 27 Constitucional el 9 de enero de --- 1934. (1)

Dentro de las resoluciones dotatorias o restitutorias debería entenderse, también aquellas resoluciones que:

- a) Amplien a un ejido o comunidad, porque el efecto directo

(1) Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma - del Estado de México. Año IV. Número 17. Agosto-October 1983. p. 30.

que tiene es el de proporcionar más tierras al núcleo de población ejidal, ya que, las que posee, son insuficientes.

b) aquellas resoluciones que creen nuevos centros de población ejidal, porque la consecuencia inmediata es dotar de tierras a un núcleo de población, fuera del lugar del centro de población ejidal o comunal, de donde pertenecían los integrantes de aquel.

c) las resoluciones que dicte el gobernador para dotar o -- restituir de tierras, de forma provisional, a un centro de población agrícola; Esto por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual más adelante se explicará.

El 12 de febrero de 1947 se introduce una reforma al artículo 27 Constitucional, en la que se establece que para promover el juicio de amparo, entendiéndose de privaciones agrarias ilegales de tierras, es necesario se tenga en explotación el predio agrícola o ganadero y además se haya expedido un certificado de inafectabilidad o en el futuro se le expida.

El certificado de inafectabilidad es un requisito de procedibilidad, sine qua non, se admitirá la demanda de garantías, - sin analizar que el mismo no ha podido obtenerse por la lentitud burocrática, la falta de fijación de los índices de agostadero, los requisitos administrativos para la medición y otros

problemas que ponen en un estado de indefensión al propietario afectado.

Por otro lado, la Corte ha determinado que los efectos de una ejecutoria que ampara y protege al quejoso, que detenta un certificado de inafectabilidad, son el dejar insubsistente la resolución presidencial, en cuanto ordena la afectación de ese predio, sin perjuicio que el Ejecutivo Federal pueda iniciar un procedimiento para dejar insubsistente el certificado de inafectabilidad, siguiendo las formalidades legales, y después afecte ese predio. (2)

También el criterio de la Suprema Corte se ha pronunciado por declarar la procedencia del juicio de amparo, contra las resoluciones que emita el gobernador de alguna entidad federativa que tengan por efectos dotar o restituir de tierras, de forma provisional, a un núcleo de población ejidal o comunal, con tierras protegidas, por un certificado de inafectabilidad; por que el espíritu de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional expresa que podrá promoverse el amparo contra la privación o afectación ilegal de sus tierras y aguas, originadas por actos de cualquier autoridad agraria. (3)

(2) Apéndice de Jurisprudencia al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Segunda Sala. pp. 19 y 20 Tesis 107.

(3) BURGOA Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima novena edición. 1992 p. 935.

Además, la fracción del precepto constitucional en comentario, señala que el certificado de inafectabilidad puede expedirse en el futuro, por esto debe entenderse que después del 12 de febrero de 1947, podía obtenerse dicho certificado, es decir, ya algunos ya lo tenían antes de que entrara en vigor la adición a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, y no debe entenderse que la sola presentación de la solicitud para obtenerlo le da legitimación para promover el juicio de garantías, porque la respuesta que puede recaer a dicha solicitud puede ser en sentido afirmativo o negativo.⁽⁴⁾

Por criterio de la Corte, el amparo agrario procede en contra de mandamientos gubernamentales y resoluciones presidenciales, dotatorias o ampliatorias, que afecten predios que hayan sido colonizados conforme a la Ley Federal de Colonización y - además cuenten con un título de propiedad expedido por el Presidente de la República.

Además ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se reclamen actos propios de la ejecución material de la Resolución Presidencial dotatoria o restitutoria, - no es necesario que el quejoso cuente con certificado de inafectabilidad, ya que no se está inconformando con la resolu---

(4) Apéndice de 1975. Op. Cit. pp. 21 y 22. Tesis 12.

ción, sino con su indebida ejecución, por parte del Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Delegado Agrario de la entidad federativa, donde está el inmueble afectado, y del ingeniero comisionado para ejecutarla. (5)

2.1.2 APARTIR DE LA REFORMA DEL 6 DE ENERO DE 1992.

El artículo 27 de la Carta Fundamental es reformado por decreto presidencial del 3 de enero de 1992, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año. La reforma que más interesa en este apartado, es aquella que deroga la fracción XIV del artículo en comento, esta reforma recoge lo que ya la Ley del 6 de Enero de 1915 ya regulaba, por lo que ahora se admite, el juicio de garantías, en materia agraria, sin limitación alguna.

Por lo que hace a los expedientes que se encuentran en trámite, se deben de resolver conforme a lo que establecen las disposiciones, que actualmente han dejado de estar en vigor, - esto se debe hacer así, porque son derechos que ya adquirieron tanto el núcleo de población ejidal o comunal, como el ejidatario, comunero o sujeto que ejerce derechos agrarios o pretende éstos. Por lo que hace a las resoluciones que se dicten en és

(5) Apéndice de 1975. Ibidem. p. 67. Tesis 33.

tos expedientes, no procederá el juicio de amparo, para los -- propietarios que se vean afectados con las resoluciones que se ñalaba el tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 -- Constitucional, hoy derogada, salvo que posean un certificado de inafectabilidad, como lo establecía la referida disposición constitucional; se debe entender así, por que los sujetos, ya señalados adquirieron el derecho de no ser modificada la resolución presidencial dotatoria o restitutoria; por alguna persona que carezca de un certificado de inafectabilidad; por que - de no ser así se violaría la garantía individual, consagrada - en el artículo 14 Constitucional, que establece:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." (6)

Con las disposiciones del 6 de enero de 1992, se han dejado sin efecto las acciones de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población; es por que ya ha terminado la vía dotatoria, que se hacía mediante afectación de tierras; -- ahora se constituye con aportación de las mismas, y las cuales pertenecen al ejidatario o aspirante a ejidatario; así ya no - era necesario que estuviera vigente la fracción XIV del artículo 27 Constitucional.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Porrúa. 94a. edición. México, 1992. p. 13.

2.2 LA PERSONALIDAD.

La personalidad es la figura jurídica, por medio de la cual de terminados sujetos pueden realizar, actos procesales y jurídicos a nombre propio o de otras personas.

En el amparo agrario, los que pueden interponer la demanda de garantías a nombre de un núcleo de población son:

a) El comisariado ejidal o de bienes comunales, el cual deberá interponerla con sus tres integrantes, de no ser así se entenderá por no interpuesta.

Sigue vigente esta disposición, sólo en parte, por que el artículo 32 de la Ley Agraria menciona que los comisariados se integran con 3 personas: un presidente, un secretario y un tesorero, los cuales actuarán conforme a la extensión, de las funciones que les otorgue, el reglamento interno del ejido a cada uno de ellos; si éste no prevé nada, se entiende que deberán actuar de forma conjunta; mientras que la Ley Federal de la Reforma Agraria, hoy derogada, establecía de forma enunciativa en su artículo 48 cuándo deberla de actuar con sus tres integrantes, siendo una de ellas el representar al núcleo de población ejidal o comunal ante cualquier autoridad; pero con la Ley Agraria se puede establecer en el reglamento, en comento, que alguno de los miembros interponga el juicio constitu--

cional a nombre del núcleo de población, siendo totalmente válido.

b) En caso de que transcurran quince días, después de hecha la notificación y el comisariado no ha interpuesto la demanda de garantías o la persona que esté facultada conforme al reglamento interno del ejido, podrá hacerlo cualquier ejidatario o comunero que pertenezca al núcleo de población perjudicado.

El doctor Burgoa hace el comentario de que es comprometedor el admitir la representación substituta, en esta materia, por que si el centro de población agrario, celebra un convenio favorable, y por negligencia de un ejidatario o comunero interpone el amparo, podría producir un perjuicio al núcleo de población al que pertenecen; más sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que la representación substituta cesa cuando se demuestra que la mayoría de los miembros del núcleo, repudian o rechazan la gestión del representante substituto. (7)

c) Aquellos que la tengan en los términos de la Ley Agraria, en los casos de restitución o de reconocimiento y titulación de bienes comunales; es decir el comisariado ejidal o de bie-

(7) BURGOA. Op. Cit. p. 965.

nes comunales; como lo establece la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria.

Cuando un ejidatario o comunero fallece durante el procedimiento constitucional, sin importar, se actuaba como tercero perjudicado o quejoso; podrá ser sustituido por aquella persona que tenga derecho a heredarlo; conforme a la Ley Agraria; es decir, si el ejidatario o comunero no designó sucesor, o al que designó tiene algún impedimento legal o no le es posible materialmente, podrán heredarlo:⁽⁸⁾

- a) el conyuge;
- b) la concubina o concubinario;
- c) uno de los hijos;
- d) uno de los ascendientes;
- e) una de las personas que dependían económicamente de él.

El orden que se establece debe seguirse de forma estricta, en caso de que haya más de un individuo con derecho a heredarlo, se deberá decidir quién de ellos lo hará, ya que en materia agraria, sólo una persona puede detentar los bienes del de

(8) Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disposiciones complementarias. Editorial Porrúa. México 1997. p.9.

cujus, en virtud de que es indivisible ese derecho, evitando con ello que se presente el minifundio.

Las personas que interpongan el juicio de garantías a nombre del núcleo de población deberán acreditar su personalidad con: (9)

1) Credencial, copia simple de la autoridad competente para expedir la credencial o bien con copia del acta de la Asamblea General en que han sido electos; siempre que se trate de miembros del Comisariado ejidal o comunal, del Consejo de vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de bienes comunales.

Los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de bienes comunales, eran los encargados de gestionar ante las autoridades agrarias, para que fueran dotados de tierras; al terminarse la vía dotatoria de tierras, dejan de existir estos órganos colegiados, no siendo ya aplicable, el amparo agrario.

2) Con cualquier constancia fehaciente si se trata de un ejidatario o comunero.

(9) Ley de Amparo. Editorial Porrúa. 50a. edición. México 1989 p. 168.

2.3 TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA.

El amparo en general establece que se debe interponer la demanda de garantías, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto reclamado, pero en materia agraria, los términos varían en base al sujeto y derecho que se afecta con el acto que se considera inconstitucional, de esa forma cuando se trata de ejidatarios o comuneros en lo individual y se afectan derechos individuales agrarios, tendrán un término de 30 días, contados a partir del día siguiente que se haga la notificación del acto en cuestión; pero si se trata de actos que tengan o puedan tener por efectos privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios colectivos, podrá, el núcleo de población ejidal o comunal, interponerla en cualquier tiempo. ⁽¹⁰⁾

Cabe hacer el comentario, que en esta materia también se admite la competencia auxiliar, cuando el acto de autoridad -- tiene el efecto de privar al núcleo de población en sus derechos agrarios, sólo en carácter de quejoso, o bien al ejidatario o comunero en sus derechos individuales; con ello se trata de evitar, para éstos últimos, que se declare improcedente el

(10) ARELLANO García Carlos. El juicio de amparo. Editorial Porrúa. 2a. edición. México 1983. p. 993.

juicio de amparo por ser extemporáneo, es decir que no se interponga dentro de los 30 días que le concede la ley; y por otro lado, el permitir que los tribunales comunes o auxiliares de la justicia federal concedan la suspensión provisional de forma inmediata, y evitar con ello daños de imposible o difícil reparación.

El término para interponer la demanda de garantías no ha sufrido ninguna modificación con la expedición de la Ley Agraria, por lo que sigue siendo aplicable sin limitación alguna.

2.4 LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Se puede entender por suplencia de la queja, el acto procesal, que lleva a cabo el juzgador, al momento de dictar la sentencia, cuando analiza que le faltó al quejoso al interponer su demanda de garantías, y que se encuentra debidamente acreditado en autos, para tenerse por señalado.

La suplencia de la queja no se da en todas las materias - ni a todos los sujetos que intervienen en el juicio de garantías; una de esas materias es el amparo agrario, la suplencia en esta materia se incorporó en 1962 con la adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 107 Constitucional; el cual se reglamentó en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en su artículo 2o., y a su vez el contenido de éste se traslada al artículo 227 de la actual Ley de Amparo en 1976. (11)

La suplencia de la queja en materia agraria es mucho más amplia, en virtud de que se realiza en: la demanda de amparo, en comparecencias, en los alegatos y en los recursos; pero sólo cuando se trata de ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal, o bien sujetos que actúen como aspiran-

(11) BURGÓA. Op. Cit. pp. 962 y 963.

tes a ejidatarios o comuneros; intervengan, éstos, como quejosos o terceros perjudicados.

La suplencia de la queja no presenta ningún cambio con la Ley Agraria, por lo que la jurisprudencia que se ha establecido, en relación a éste tema, sigue vigente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la autoridad que conozca del juicio de garantías deberá resolver sobre la inconstitucionalidad de todos aquellos actos que se hayan probado durante el proceso, aun cuando no se hayan señalado en la demanda, siempre que sea en beneficio de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo individual. ^[12]

Una forma de suplir la deficiencia de la queja es la obligación que tiene el juzgador de recabar de oficio todas aquellas pruebas que beneficien a los ejidatarios o comuneros, núcleos de población ejidal o comunal, con el fin de conocer si existe otro acto de autoridad, que no se alegó en la demanda, pero existe y resulta inconstitucional, contraviniendo con ello los intereses de los sujetos ya mencionados. ^[13]

[12] ARELLANO. Op. Cit. p. 989.

[13] PADILLA José R. Sinopsis del amparo. Editorial Cárdenas editores. 3a. reimpresión. México 1986. p. 51.

2.5 INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el acto jurídico que llevan a cabo - las autoridades señaladas como responsables, en la que tratan de emitir las razones jurídicas del por qué ordenaron o ejecutaron el acto que se les atribuye, o bien, en el cual niegan - los actos señalados, por no ser ciertos.

El término que tienen las autoridades responsables, en el amparo agrario, para rendir sus informes con justificación es de 10 días, los cuales pueden ser prorrogables por otros 10 -- días a juicio del juzgador; y no de 5 días como en el amparo - administrativo.

Todo informe justificado en el juicio de garantías en materia agraria debe contener: ^[14]

a) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si no lo hay, se debe expresar en esa forma.

b) Señalar si son ciertos los actos reclamados, mencionando, además si se han realizado otros similares o distintos de aquellos que tentan o puedan tener como consecuencia la afectación

[14] LEY DE AMPARO. Op. Cit. pp. 170 y 171.

de derechos agrarios o la negación de éstos.

c) Señalar el fundamento legal de los actos que son ciertos, o aquellos que realmente hayan ordenado o pretendan ejecutar.

d) Si las responsables son autoridades agrarias, deben precisar si hay alguna resolución que ampare los derechos del quejoso y/o del tercero perjudicado, habiéndola, debe precisar la forma y términos en que se ejecutó, la fecha en que se otorgaron los derechos agrarios, así como las razones por los que -- los adquirieron.

Las autoridades agrarias, tanto ordenadoras como ejecutoras, al rendir su informe justificado deben acompañar al mismo; copias certificadas de:

- a) Las resoluciones agrarias que tengan referencia al juicio;
- b) Las actas de posesión y de los planos de ejecución de la resolución agraria, antes mencionada;
- c) Los censos agrarios;
- d) Los certificados de derechos agrarios;
- e) Los títulos de parcela; y
- f) Las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y/o del tercero perjudicado, así como de los actos reclamados.

En caso de que las responsables, de existir, no anexen las constancias antes señaladas, se les impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la cual se irá duplicando en cada requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado, diversos criterios jurisprudenciales, los cuales siguen vigentes, por que la Ley Agraria no establece algo que los modifique, entre otros estan:

a) "Informe justificado, presunción de certeza por falta de Opera en materia agraria. El párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo previene, entre otras cosas, presunción de ciertos los actos por falta del informe justificado, salvo --- prueba en contrario, y es inexacto que tal presunción de certeza no opera cuando se trata de amparos en materia agraria, --- pues el precepto aludido no establece excepción alguna". (15)

b) Si no se rinde el informe justificado, por las autoridades agrarias, se presume que son ciertos, por que el libro segundo de la Ley de Amparo no contiene precepto que obligue al juez a requerir a las autoridades para que rindan sus informes

(15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985. Tercera parte. Segunda Sala. Tesis número 100 p. 205.

justificados. (16)

c) Se debe reponer el procedimiento cuando el informe justificado no reúne los requisitos que establece la Ley de Amparo, en virtud de que el mismo debe ser un informe calificado, permitiendo con ello darle al juzgador mayores elementos para dictar una resolución apegada a la realidad de los hechos. (17)

d) Si el informe justificado no reúne los requisitos legales; "...sólo procede ordenar reponer el procedimiento cuando así lo exijan los intereses del núcleo de población ejidal o comunal, o de los ejidatarios o comuneros en lo particular." (18)

e) La simple negativa de los actos reclamados, en el informe justificado, es suficiente para que se tome en cuenta, sin que la autoridad responsable tenga que agregar otras manifestaciones o anexar pruebas. (19)

f) Se debe sobreseer el juicio de amparo cuando las responsables niegan los actos y el quejoso no aporta pruebas que de-

(16) Apéndice de 1985. Ibidem. Tesis número 99. p. 203

(17) Apéndice de 1975. Op. Cit. Tesis número 102. p. 207.

(18) Apéndice de 1985. Op. Cit. Tesis número 102. p. 207.

(19) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el presidente Licenciado Jorge Iñarritu y Ramírez al terminar el año de 1989. Segunda parte. Tesis número - 48. p. 57.

muestran la existencia de los mismos. (20)

(20) Apéndice correspondiente a los años 1917-1985. Octava parte. Tomo Común Pleno y Salas. Jurisprudencia número 4.p. 12.

2.6 LA SENTENCIA.

La sentencia es el acto procesal por el cual el juzgador determina, si los actos que se reclaman son constitucionales o no, determinando con ello si la justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, así como si se sobreesce el juicio de amparo por algunos actos que se reclaman.

En el amparo agrario, el juzgador, al resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados debe entrar al estudio de aquellos actos que resultaron probados con las constancias que obran en autos, sin importar que no se hayan señalado, además debe suplir la deficiencia de la queja conforme se establece en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Así mismo el Ministerio Público debe vigilar que se cumplan las sentencias, que amparen y protejan a un núcleo de población ejidal o comunal, por aquellas autoridades responsables, que sus actos fueron declarados inconstitucionales.

Si las autoridades responsables eluden el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, inmediatamente será separado de su cargo y consignado al juez de Distrito penal, para que lo juzguen por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código sustantivo penal, aplicable en materia federal del delito de abuso de autori-

dad. (21)

Realmente no ha sufrido modificación alguna, las sentencias dictadas en el juicio constitucional agrario, por lo que las tesis jurisprudenciales, que se exponen en seguida, están vigentes:

a) Las sentencias del amparo tiene el efecto de nulificar el acto reclamado, así como de aquellos que se derivan de éste. (22)

b) Se debe notificar de forma personal la sentencia cuando se dicta con fecha posterior a la audiencia. (23)

c) Aún cuando sea bien emplazado un núcleo de población - ejidal o comunal y el mismo no señale domicilio para ser notificado, se debe notificar la sentencia, de forma personal y no por lista, en virtud de que durante el proceso se le suplen las deficiencias, así por analogía el juzgador debe investigar su domicilio y notificarles en él, como le faculta la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. (24)

(21) LEY DE AMPARO. Op. cit. p. 164.

(22) LEMUS García Rull. Jurisprudencia Agraria. Editorial - Limsa. México, Distrito Federal, 1976. p. 180.

(23) LEMUS. Ibidem. p. 181.

(24) LEMUS. Ibidem. pp. 181 y 182.

2.7 LA INACTIVIDAD PROCESAL.

Una de las causas por las que se puede sobreseer el juicio de amparo es por la inactividad procesal, ésta se puede actualizar, cuando en el proceso constitucional no se presenta ninguna promoción por alguna de las partes durante 300 días hábiles e inhábiles, declarando con ello que se sobresee el juicio de amparo sin que se resuelva nada, en cuanto al fondo -- del asunto.

Cuando en el juicio de amparo intervenga algún ejidatario o comunero, o algún núcleo de población ejidal o comunal de hecho o de derecho, no procederá el sobreseimiento por dejar de actuar en el juicio de garantías, por así disponerlo - el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, así como el artículo 231 en su fracción II de la Ley de Amparo; salvo que sea en beneficio de los sujetos agrarios antes señalados.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL INOPERANTE, TRATÁNDOSE DE DERECHOS EJIDALES. Atento a lo que dispone el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no opera el sobreseimiento por inactividad procesal en aquellos juicios de garantías en que hay elementos suficientes para --

considerar que el quejoso reclama el respeto a sus derechos - de ejidatario". (25). Esta tesis está vigente por que esa - fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, es la frac- - ción II del artículo 231 de la vigente Ley de Amparo.

Otra figura jurídica que se origina por la inactivi-
dad procesal es la caducidad, la cual se presenta cuando algu-
na de las partes del juicio de garantías, interpone el recur-
so de revisión contra la sentencia dictada por el juez de Dis-
trito y no presenta ninguna promoción durante 300 días, inclu-
yendo los inhábiles, trayendo como consecuencia que la senten-
cia se confirme.

En el juicio constitucional no opera la caducidad cuando se trate de los sujetos agrarios antes señalados, por así -- preverlo el artículo 107 en su fracción II del párrafo cuar-
to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
nos, así como la fracción III del artículo 231 de la Ley de -
Amparo, salvo que sea en beneficio de ellos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial, que a -
la letra dice: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVA -
EL JUICIO UN NUCLEO EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA SI LA SENTEN--
CIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION LO BENE

(25) Apéndice de 1985. Op. cit. Tesis número 175. pp. 342 y 243.

FICIA. Cuando el juicio de amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, al fallarse el recurso de revisión interpuesto contra ella, en caso de que transcurra el término de 180 días hábiles a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo (300 días incluyendo los inhábiles, conforme a la reforma del 30 de abril de 1986), sin promoción de la parte recurrente y sin actuación judicial, procede decretar la caducidad de la instancia, al operar circunstancia alguna impeditiva de las previstas por los artículos 20. y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecta derechos del núcleo ejidal quejoso, sino que, por el contrario, lo favorece." (26). Esta jurisprudencia se sigue aplicando en virtud de que la fracción I del artículo 74 de la ley antes señalada, es el mismo contenido de la fracción III del artículo 231 de la vigente Ley de Amparo.

La Ley Agraria no afectó en nada a todas las disposiciones jurídicas aplicables a la inactividad procesal.

[26] Apéndice de 1975. Op. Cit. Tesis número 6. p. 14.

2.8 LA SUSPENSION.

La palabra "suspender" deriva del verbo latino "suspenderse" que significa detener, paralizar o evitar o impedir que se -- realice la actividad que desarrolla la autoridad que ha emitido o que pretenda expedir el acto reclamado, suspendiendo éste, o sus consecuencias legales.

El Licenciado Samuel Hernández Viazcón da un concepto de suspensión, señalando que es: "la institución constitucional, accesoria del amparo, de naturaleza cautelar, que tiende a -- evitar que un acto de autoridad, generalmente positivo, o sus consecuencias se realicen." (27)

La suspensión tiene por objeto evitar, que el agraviado, durante la tramitación del amparo se le causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, que engendra el acto combatido, o sus consecuencias, lo que constituye, en la generalidad de los casos, la vida misma del juicio de garantías; - esta tiene validez hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada, por que habiéndola desaparece la suspensión y se producen los efectos del amparo.

La suspensión se concede para que no se ejecuten los ac-

(27) Revista Jurídica Veracruzana. Órgano del Tribunal de - Justicia del Estado de Veracruz. Número 4. Octubre - Noviembre - Diciembre. Año 1971. Tomo IV. p. 34.

tos de autoridad, entendiendo por éstos, en relación con la Ley Agraria, todos aquellos que emita el Presidente de la República Mexicana, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios, el Registro Agrario Nacional y la Procuraduría Agraria; siempre y cuando sean actos unilaterales, coercibles e imperativos.

Es improcedente conceder la suspensión, cuando se trata de actos negativos, un ejemplo de éstos es: cuando el Tribunal Unitario Agrario dicta una resolución en la que considera que no se debe cancelar un certificado de derechos agrarios, por no reunir todos los requisitos que establece la Ley Agraria; y no procede por que el concederla trae como consecuencia obligar a la autoridad agraria a llevar a cabo el acto, en este caso a cancelar el certificado de derechos agrarios, que es objeto de la sentencia principal que se dicta en el fondo del negocio. [28]

Por otro lado procede la suspensión contra actos negativos que tengan efectos positivos, un ejemplo sobre el particular es cuando un heredero solicita al Tribunal Unitario Agrario le reconozca el derecho a adquirir una parcela ejidal por tener mejor derecho que otro sujeto, si la autoridad agraria niega el derecho de adjudicarle la parcela al heredero, trae

[28] Revista Jurídica Veracruzana. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Números 1 y 2 Enero a Junio. AÑO 1973. Tomo XXIV. pp. 47 y 48.

el efecto positivo que se le reconozca el derecho a la persona que tenga preferencia conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, por lo que procede la suspensión para el efecto de no adjudicar, a nadie, la parcela ejidal hasta en tanto no resuelva el fondo el asunto.

Procede la suspensión de oficio, decretándose de plano, en el mismo auto admisorio de la demanda de garantías, cuando se trata de actos que tengan o puedan tener por efectos la --privación total o parcial temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población ejidal o comunal, en carácter de quejosos, o su substracción del régimen jurídico ejidal; Esta suspensión se notificará por telegrama a las responsables para que no ejecuten el acto que se les reclame. [29]

No se requiere de garantía, para que surta efectos la --suspensión que se concede a los núcleos de población ejidal o comunal, aún cuando se otorgue por un acto de autoridad distinto de los que se mencionan en el párrafo anterior.

Por lo que hace a los ejidatarios o comuneros en lo individual, procede la suspensión a petición de parte y tendrá --los efectos de que no se ejecuten los actos que se reclaman;

[29] LEY DE AMPARO. Op. cit. p. 173.

pudiendo señalar la sentencia interlocutoria, que la suspensión tiene los efectos de no cancelar un certificado de derechos agrarios, el que no se prive de la posesión a un ejidatario o comunero de su predio rústico.

La suspensión definitiva que se concede al ejidatario o comunero quedará insubsistente si no exhibe, dentro del término de cinco días, una garantía que fija el juez de Distrito - de forma discrecional.

2.9 VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS

Se debe recordar que los pequeños propietarios son aquellos - que detentan hasta el límite de propiedad, que señala la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Así mismo, "El amparo agrario en lo que atañe a los --- grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, adopta los lineamientos del amparo administrativo en general, sometido al mismo régimen jurídico-procesal que éste."⁽³⁰⁾

El fin del amparo es vigilar que los actos de autoridad se ajusten a los principios normativo-constitucionales, conforme a los cuales organiza y regula la actuación gubernativa, en cuya observancia radica también un interés social; y no se trata de que sea una barrera amenazante, para la solución de un problema social, como lo era el dotar o restituir de ejidos o aguas a un núcleo de población ejidal o comunal. De este razonamiento se partía, para justificar que la fracción XIV del artículo 27 Constitucional declarará improcedente el amparo, para aquellos propietarios que se vieran afectados con resoluciones que dotarían o restituirían de ejidos o aguas a un núcleo de población; salvo que detentarán un certificado de inafectabilidad.

(30) BURGOA. Op. cit. p. 930.

Al hablar, la fracción XIV del artículo en comento, de "propietarios afectados" no distingue entre los "grandes" o "latifundistas" y los "pequeños" o "parvifundistas", trayendo como consecuencia que la Corte considere que se refiere a ambos, lo cual trae como coalición una incompatibilidad con la fracción XV del referido precepto constitucional, el cual protege a la pequeña propiedad en explotación, creando inclusive responsabilidad a las autoridades que la afecten, incluyendo al Presidente de la República, por lo que esta garantía se ve conculcada con la improcedencia del amparo, para los pequeños propietarios.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "...es procedente el juicio de garantías contra resoluciones dotatorias o ampliatorias, de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades, amparadas por certificados de inafectabilidad, como quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario." (31)

(31) BURGOA. Ibidem. pp. 947 y 948.

De esta forma, los pequeños propietarios que no estaban en los dos supuestos, que se mencionan en el párrafo anterior, no podían interponer el juicio constitucional, transgrediendo con ello las garantías de audiencia y la exacta aplicación de la ley ordinaria, previstas en el párrafo 2o. del artículo 14 Constitucional, así como la garantía, de que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, prevista en el 1er. párrafo del artículo 16 de la Carta Magna.

Con las reformas del 6 de enero de 1992 al artículo 27 - Constitucional, se deroga su fracción XIV, permitiendo con -- ello la procedencia del juicio constitucional sin limitación alguna, por lo que se han salvado las diversas violaciones a las garantías individuales de los grandes y pequeños propieta rios o poseedores rurales.

3. ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO.

Antes de entrar al estudio del artículo 212 al 234 del Libro - Segundo de la Ley de Amparo, debe recordarse que éste se adicionó bajo el título: "Del Amparo en materia Agraria", con un título y capítulo único; mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976, para entrar en vigor 15 días después; dicha adición encuentra su sustento jurídico en la fracción II del artículo 27 Constitucional, la cual fue publicada, tal como se conoce ahora, el 25 de octubre de 1967. (1)

Los comentarios que se hacen, a los artículos que en seguida se enuncian, tienen el objeto de ver cuál es la interacción con la Ley Agraria, determinando con ello que es lo que debería modificarse, independientemente de las observaciones que ya se hicieron en el capítulo anterior, destacando además, algunos criterios jurisprudenciales que no se han mencionado, pero que siguen vigentes y tienen trascendencia.

ARTICULO 212.- Menciona cuando se está en presencia de un amparo agrario, tomando como referencia la calidad del quejoso

(1) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Ley de Amparo. Editorial Porrúa. México 1983. 7 de Febrero de 1983. pp. 716 y 717.

o tercero perjudicado, como la naturaleza de los actos reclamados.

El artículo 13 y 14 de la Ley Agraria, les reconoce personalidad jurídica a los avencindados, dándoles con ella, ciertos derechos como el uso y disfrute de las parcelas que poseen, -- los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales; por lo que cuando se -- vean afectados en éstos derechos agrarios, podrán concurrir a los Tribunales Federales para interponer el juicio de garantías, siendo con ello un amparo agrario por que haría valer -- esos derechos como avencidado, pero con fines o aspiraciones -- de un ejidatario o comunero.

ARTICULO 213.- Señala a las personas o entes que pueden -- interponer el juicio constitucional a nombre de un núcleo de -- población.

En su fracción tercera menciona "...Quienes la tengan, en -- los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de -- creación de nuevos centros de población y en los de reconoci-- miento y titulación de bienes comunales".^[2] Como se puede --

[2] Ley de Amparo. Editorial Porrúa. 50a. edición. México -- 1989. p. 168.

apreciar, Esta fracción se debe modificar en cuanto al ordenamiento jurídico que menciona, y en cuanto a las acciones agrarias, para quedar, posiblemente, como sigue: "Quien la tenga, en los términos de la Ley Agraria, en los casos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales y constitución de ejidos por aportación de tierras".

La Corte ha sostenido en diversas tesis que la representación sustituta no es válida cuando se defienden derechos agrarios individuales, como la zona de urbanización; ni tampoco -- tiene personalidad aquel que interponga el amparo por su propio derecho, aún cuando se afecten derechos colectivos, con el acto reclamado.^[3]

ARTICULO 214.- Menciona la forma en que se va acreditar la personalidad de los que interpongan el amparo a nombre y representación de un núcleo de población.

En su fracción primera señala entre otros a los Comités Particulares Ejecutivos y a los representantes de Bienes Comunales; los cuales ya no existen, por que su función era el de gestionar, a nombre del núcleo o grupo de población, cuando se iniciara un expediente agrario para restituir, dotar de tie-

[3] ACOSTA. Op. Cit. pp. 728, 729 u 730.

rras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o creación de un nuevo centro de población; por lo que al dejar de existir estas acciones, dejan de tener utilidad dichos órganos colegiados; de esta forma debería de suprimirse el nombre de esos órganos en dicha fracción.

ARTICULO 215.- Señala que el juez de oficio mandará proveer a los sujetos agrarios que acreditaran su personalidad, -- cuando ésta, no lo este de forma feaciente.

Este artículo, no presenta ninguna modificación, con la vigencia de la Ley Agraria.

ARTICULO 216.- Establece la representación sucesoria, remitiéndose a la Ley Agraria.

El artículo 18 de la Ley Agraria, establece una lista de sucesores preferentes, para heredar los bienes agrarios del ejidatario o comunero que fallezca, y por consiguiente son los -- mismos que podrán representarlo en el juicio constitucional, -- salvo que haya un testamento, por que el heredero que se mencione, en éste, es el que podrá continuar con el juicio de garantías y no otro.

ARTICULO 217.- Habla del término para interponer la demanda de amparo, cuando el agraviado es un núcleo de población --

ejidal o comunal.

Este precepto legal permanece igual, con la Ley Agraria.

ARTICULO 218.- Señala el término para interponer el juicio constitucional cuando el quejoso es un ejidatario o comunal.

Realmente, no se presenta alguna reforma, con la expedición de la Ley Agraria.

ARTICULO 219.- Menciona los autos y resoluciones que deben notificarse de forma personal.

Este artículo no presenta ninguna modificación con la entrada en vigor de la Ley Agraria.

La Corte ha sustentado el criterio de que el acta de notificación de sentencia debe de contener: el carácter con que interviene el notificado, quienes son los que representaron en ese momento al núcleo de población y cómo acreditaron su personalidad; de no ser así se deberá realizar nuevamente la notificación, la cual contendrá estos datos, para evitar a que sea irregular. (4)

(4) ACOSTA. Ibidem. p. 737.

ARTICULO 220.- Hace referencia a la competencia auxiliar, mencionando sobre qué actos procede y qué facultades tiene el juez que conozca del amparo agrario.

No se presenta ninguna modificación con la entrada en vigor de la Ley Agraria.

ARTICULO 221.- Se establece que la falta de copias, para las partes que intervengan en el amparo, no es razón suficiente para tener por no admitida la demanda de garantías.

Este precepto legal no presenta algún cambio con la Ley - - Agraria.

La Corte ha sostenido, en diversas tesis, que la falta de copias en la prueba testimonial, no es causa suficiente, como para no tenerla por anunciada, cuando se trata de núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo individual; así mismo, que se debe expedir de oficio, las copias de los interrogatorios de los testigos o de los cuestionarios de los peritos, cuando éstos hagan falta y se trate de alguno de los sujetos agrarios que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo. (5)

(5) ACOSTA. *Ibidem*. pp. 740 y 741.

ARTICULO 222.- Se establece el término de 10 días para --
rendir el informe justificado para aquellas autoridades señala
das como responsables.

Realmente no presenta, este artículo, modificación alguna -
con la entrada en vigor de la Ley Agraria.

ARTICULO 223.- Establece los requisitos que debe contener
todo informe justificado en un amparo agrario.

Este precepto jurídico, no presenta alguna reforma, con la
Ley Agraria.

La corte ha señalado que se debe rendir un informe califica
do cuando el tercero perjudicado es un núcleo de población, --
sin importar que el quejoso sea un particular. (6)

ARTICULO 224.- Menciona los documentos certificados que -
deben acompañarse a todo informe justificado.

Este artículo sigue vigente por lo que hace a las acciones
agrarias de restitución y, reconocimiento y titulación de bie-
nes comunales, y constitución de ejidos por aportación de tie-

(6) ACOSTA. Ibidem. p. 742.

rras, por ser las únicas acciones que están vigentes conforme a la Ley Agraria.

ARTICULO 225.- Se refiere a que el Juez tiene la obligación de recabar, de oficio, todas las pruebas que beneficien a algún sujeto agrario de los que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo, así como entrar al análisis de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados que se encuentren probados, aún cuando no los mencione el quejoso.

Con la Ley Agraria, este artículo no presenta ninguna modificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios sobre el particular, entre otros están:

a) Se debe diferir de oficio la audiencia constitucional, - cuando no se hayan recibido las copias necesarias para acreditar alguno de los derechos del núcleo de población ejidal o comunal, o del ejidatario o comunero; no basta que se hayan requerido a la autoridad omisa, para celebrar la referida audiencia, porque se violarla el procedimiento en materia agraria, - "... porque en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, tiene la obligación de recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los individuos que menciona el artículo 212, máxime si ya tenía conocimiento de la existencia -

de tales pruebas". [7]

b) "... El juzgador debe hacer, de oficio, la compulsión de -- los documentos exhibidos en el incidente de suspensión, para -- tomarlos en cuenta en el principal, en estricto cumplimiento -- de lo establecido en la disposición legal citada, a fin de de -- terminar si con ellos se demuestran los elementos del acto re -- clamado; de no haberlo hecho así, debe revocarse la sentencia a revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Aquo procesa en los términos indicados -- y recabe las demás pruebas complementarias que estime conve -- nientes, las que analizará conforme a derechos en la nueva re -- solución que en su oportunidad pronuncien". [8]

c) "... La autoridad judicial; supliendo la deficiencia de la queja, debe recabar las pruebas, de oficio, cuando éstas be neficien a los núcleos de población ejidal o comunal o a los -- ejidatarios o comuneros en lo individual, por lo que el dese -- chamiento de la aplicación al cuestionario para el desahogo de la prueba pericial causa agravios al poblado tercero perjudica -- do que la propone, aunque aquella se hubiera ofrecido en -- forma extemporánea. El Juez de Distrito debe acordarla favora

[7] ACOSTA. Ibidem. p. 747.

[8] ACOSTA. Ibidem. p. 748.

blemente a efecto de brindar al solicitante la oportunidad procesal de mejorar dicho medio de prueba y su negativa evidencia violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en materia agraria...". (9)

ARTICULO 226.- Menciona los documentos que, el Juez de -- Distrito, debe requerir a las autoridades para precisar con -- ellos los derechos agrarios de los sujetos mencionados en el -- artículo 212.

Este artículo no presenta ninguna modificación con la Ley - Agraria, no haciendose por ende algún comentario adicional.

ARTICULO 227.- Hace mención a la suplencia de la queja de eficiente cuando se trate de ejidatarios o comuneros, núcleos de población ejidal o comunal.

Este artículo no se ve reformado con la expedición de la -- Ley Agraria.

La corte ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- a) "... no puede entenderse que la suplencia de la queja a

(9) ACOSTA. *Ibidem.* p. 759.

que se refiere la ley de la materia en sus distintos numerales, lleve al extremo de eximir a quienes beneficia, de la obligación que tienen de intentar los recursos previstos por esta -- propia ley, o sea que no se extiende hasta el grado de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda examinar sus -- puestas violaciones procesales que le pudieran ser inferidas -- durante la secuela procesal sin que previamente se hubieran reclamado a través del recurso correspondiente". [10]

b) El Juez de Distrito no puede exigir a la autoridad responsable que pruebe la inexistencia del acto reclamado, en su -- plencia de la queja, ya que "... la inexistencia mencionada no está sujeta a prueba, dado su carácter negativo, y era a los -- quejosos a quienes incumbía probar en contrario para desvir -- tuar la mencionada negativa". [11]

ARTICULO 228.- Señala el término para interponer el recurso de revisión.

Este precepto jurídico no se ve reformado con la entrada en vigor de la Ley Agraria, por lo que no se hace mayor comentario.

[10] ACOSTA. *Ibidem*. p. 759.

[11] ACOSTA. *Ibidem*. p. 761.

ARTICULO 229.- Se menciona que la falta de copias, que se acompañen al recurso de revisión, no es causa suficiente como para tenerlo por no interpuesto.

No se modifica en nada este artículo con la Ley Agraria.

ARTICULO 230.- Señala que el núcleo de población, en carácter de quejoso puede interponer la queja en cualquier tiempo.

La entrada en vigor de la Ley Agraria no altera en nada a este precepto jurídico.

ARTICULO 231.- Establece reglas especiales del desistimiento, la inactividad procesal, la caducidad de la instancia y sobre el consentimiento expreso.

La Ley Agraria no altera la vigencia de este artículo. Es pertinente señalar que el artículo en comento señala en su fracción I, que: "No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;..."⁽¹²⁾ mientras que el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 constitucional, menciona que cuan

(12) Ley de Amparo. Op. Cit. p. 172.

do se trate de derechos colectivos del núcleo no procede el desestimiento, salvo que sea acordado por la asamblea general; - al no mencionar, el ordenamiento constitucional, a los ejidatarios o comuneros debe entenderse que el desestimiento podrán - hacerlo, sin necesidad de tener el acuerdo de la Asamblea General.

ARTICULO 232.- Señala que el Ministerio Público debe vigilar el cumplimiento de la sentencia cuando se trate de núcleos de población.

Este artículo no se ve modificada su validez con la Ley Agraria.

ARTICULO 233.- Habla del caso en que procede la suspensión de oficio y se concede de plano.

Este precepto jurídico no se modifica su vigencia con la Ley Agraria.

La Corte ha sostenido que, cuando un núcleo de población, - reclame actos que se relacionen con los solares de la zona urbana, no procede conceder la suspensión de oficio, por que del artículo 93 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (artículo 63 de la Ley Agraria) se desprende que son derechos individuales y no colectivos.

ARTICULO 234.- Menciona que no se requiere garantía para que opere la suspensión que se concede a los núcleos de población.

Con la entrada en vigor de la Ley Agraria no se ve reformado este artículo.

4. EL AMPARO AGRARIO EN LA APLICACION DE LA LEY AGRARIA

De acuerdo con la ley Agraria, se pueden considerar como autoridades agrarias las siguientes: el Presidente de la República Mexicana, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Unitarios Agrarios, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

La Ley de Amparo ha establecido que son autoridades responsables, aquellas que: dictan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la Ley o el acto reclamado. (1)

En el caso que nos ocupa, las posibles autoridades agrarias no emiten leyes, sólo llevan a cabo actos; pero no todos sus actos pueden ser impugnados en el juicio de garantías, sólo aquellas que son actos de autoridad, es decir aquellos que sean unilaterales, imperativos y coercibles; es unilateral porque no se requiere de la voluntad del gobernado para que exista el acto, imperativo porque la voluntad del particular está supeditada a la voluntad del Estado y coercible porque se puede hacer respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios, aún en contra de la voluntad del gobernado. (2)

(1) LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa 50a. edición, México 1989. p. 53.

(2) BURGOA Orihuela Ignacio. El juicio de amparo.- Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Novena Edición. 1992. pp. 190 y 191.

Primeramente se analizarán algunos actos que lleva a cabo el EJECUTIVO FEDERAL, y con ello determinar si son actos de autoridad, para efectos del amparo. La Ley Agraria menciona, entre otros:

1) Coordinar las acciones necesarias, para la debida -- aplicación de la Ley Agraria menciona, con las entidades federativas y los municipios; dentro de su esfera de competencia. Un ejemplo de ello es emitir criterios para que la Comisión -- Agraria Mixta turne algún expediente al Tribunal Unitario Agrario, en este caso si es autoridad responsable, en carácter ordenadora, por reunir su acto las características de ser unilateral, imperativo y coercible.

2) Fomentará las actividades productivas así como las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. Esto no es un acto de autoridad, por que son programas optativos, los cuales corresponde al sector rural adherirse a ellos o no.

3) Fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales, y promoverá su aprovechamiento racional; así como podrá participar "... en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo".⁽³⁾ Aquí lo

(3) Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, -- disposiciones complementarias. Editorial Porrúa. México - 1992. pp. 4 y 5.

único que podría considerarse como acto de autoridad es, que al establecer algún programa para cuidar los recursos naturales, incluya a individuos particulares o propiedades que no -- han sido declaradas para el aprovechamiento de la Nación.

4) Fomentar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el fin de incrementar la productividad y mejorar la producción; así como propiciar al desarrollo de la investigación científica y técnica. No es un acto de autoridad por que son programas que se requiere del consentimiento de quienes van a participar para que tenga auge, por lo que son actos bilaterales, - incoercibles y no imperativos.

5) Promover y realizar acciones que protejan la vida en comunidad. Puede ser actos de autoridad, si con pretexto de - - ellas, se limitan las garantías individuales de la comunidad, como su libertad de asociación.

6) "... Formular programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución - geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo".^[4] No es un acto de autoridad, por que el artículo 80. -

[4] Ley Agraria. Ibidem. p. 5.

de la Ley Agraria señala que se requiere de la participación de los productores y pobladores del campo, por lo que es un acto trilateral y no unilateral.

7) El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para que el núcleo de población ejidal, así como los ejidatarios -- contraigan obligaciones crediticias.⁽⁵⁾ No es un acto de autoridad, por que lo que celebran es un contrato de crédito, dejando con ello de ser unilateral o imperativo.

8) El Ejecutivo Federal podrá dictar decretos expropiatorios de bienes urbanos, estableciendo la causa de nulidad pública, los bienes a expropiar y la indemnización.⁽⁶⁾ Este no es un acto de autoridad, pero sí una ley para efectos del amparo, por lo que sí es una autoridad responsable, de conformidad con la Ley de Amparo.

La SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA sigue siendo autoridad para efectos del Amparo, conforme a la Ley Agraria, pero sus facultades han sido muy limitadas, entre otras estan:

1) Previa audiencia, ordenará al ejidatario que venda dentro de un año los excedentes de tierra, que sobrepasen los li-

(5) Ley Agraria. Ibidem. p. 23.

(6) Ley Agraria. Ibidem. pp. 40 y 41.

mites que señale el párrafo primero del artículo 47 de la Ley Agraria; si no lo hace el ejidatario en el plazo indicado, - -
 "... la Secretaría fraccionará los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros - del núcleo, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley".⁽⁷⁾ Este es un acto de autoridad por ser unilateral, impetativo y coercible.

2) Llevar a cabo el procedimiento de expropiación. Este es un acto de autoridad por ser unilateral, imperativo y coercible.

3) "Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el -- plazo de un año fraccione, en su caso, y enjene los excedentes o regularice su situación".⁽⁸⁾, si transcurre el plazo señalado y la sociedad no lo hace, la Secretaría llevará a cabo el procedimiento legal para su enajenación. Si es un acto de autoridad, por reunir las características de unilateralidad, - imperatividad y coercibilidad.

4) "La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueran necesarias, directamente o

[7] Ley Agraria. Ibidem. p. 21.

[8] Ley Agraria. Ibidem. pp. 57 y 58.

por conducto de la persona que designe".⁽⁹⁾ En este caso la autoridad en comento puede ser responsable ordenadora o ejecutora, según designe personal para llevarlo a cabo o lo haga dí rectamente.

5) "La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacio nales a los particulares, ...".⁽¹⁰⁾ En este caso no es una autoridad, por llevar a cabo un contrato civil de compra-venta.

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO está facultado para conocer del recurso de revisión, y este procede sólo en los siguientes casos:⁽¹¹⁾

a) Sentencias dictadas por el Tribunal Unitario Agrario so bre conflicto de límites.

b) Sentencia dictada en un juicio agrario que se reclame la restitución de tierras ejidales, y

c) La nulidad de toda resolución que emita alguna autori dad en materia agraria.

{ 9) Ley Agraria. Ibidem. p. 67.

{10) Ley Agraria. Ibidem. p. 68.

{11) Ley Agraria. Ibidem. p. 82.

Contra la resolución que emita al resolver el recurso de revisión, procede el amparo directo ante el Tribunal Colegiado - de Circuito, por lo que, si es autoridad para efectos del amparo no.

Por otro lado cabe hacer el comentario que esta autoridad - tiene una competencia extraordinaria, la cual se fundamenta en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el - artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, y de la Ley Agraria, así como el artículo cuarto tran sitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual consiste en dictar resoluciones definitivas en los expedientes que están en trámite, y los cuales se dieron origen con la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy derogada, esas acciones son:

- a) Las relativas a ampliación de tierras, bosques y aguas;
- b) Las de dotación de tierras, bosques y aguas;
- c) Las de creación de nuevos centros de población;
- d) Así como todos los incidentes que se den origen con las acciones antes señaladas, como: los expedientes de ine xistencia o nulidad y cancelación de certificados de -- inafectabilidad, los de nulidad de fraccionamientos si mulados y otros.

Los TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, si son autoridades pa-

ra el amparo directo, sobre aquellas sentencias que no admitan el recurso de revisión, es decir son sentencias definitivas, - entre otras están las que se dictan en:

1) Los juicios sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras cuando se posea de forma pacífica, continua o pública durante un periodo de cinco años, si es de buena fe, la posesión, y de diez si es de mala fe.

2) Los juicios donde el ejidatario esté inconforme en la asignación de tierras que le hizo la asamblea.

3) Los juicios de privación de derechos y nuevas adjudicaciones.

4) Los juicios de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

5) Conflictos entre dos o más poblados por el uso de fuentes de aguas.

6) Todos aquellos conflictos que se susciten con motivo de la aplicación, de las disposiciones de la Ley Agraria y culminen con una resolución definitiva. ⁽¹²⁾

(12) Ley Agraria. Ibidem. p. 69.

Por lo que hace a los demás actos procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, siempre que se afecten las garantías individuales de los gobernados.

Cabe hacer mención, de que estos tribunales cuentan con una competencia extraordinaria, la cual terminará cuando fenezca - el rezago agrario, la misma se funda en las disposiciones jurídicas que se mencionaron para el Tribunal Superior Agrario, -- así como el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y consiste en: ⁽¹³⁾

a) Resolver los conflictos sobre posesión y goce de unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de bienes de uso común.

b) Conocer del recurso de inconformidad que interpongan -- aquellos que estén en desacuerdo con la resolución que emitió, publicó y ejecutó la Comisión Agraria Mixta.

c) Cumplir las ejecutorias que ordenan reponer un procedimiento, que se tramitó por el Cuerpo Consultivo Agrario en un recurso de inconformidad.

(13) ACTA EXTRAORDINARIA de fecha 14 de mayo de 1992, celebrada en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Presidente del Tribunal Superior Agrario y algunos magistrados, así como los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario.

d) Dictar resolución definitiva en los asuntos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

e) Tramitar y resolver: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentran actualmente en trámite...",⁽¹⁴⁾ pero que no sean de competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario.

"LA PROCURADURIA AGRARIA es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria", la cual "...tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley".⁽¹⁵⁾

Este organismo por regla general no es una autoridad, para efectos del amparo, por que sólo representa, concilia, gestio-

(14) Ley Agraria. Op. Cit. p. 105.

(15) Ley Agraria. Ibidem. p. 58.

na, pero en muy pocas ocasiones realiza actos unilaterales, imperativos y coercibles, entre otros están:

1) El designar a un representante de la Procuraduría Agraria, el cual estará presente en las asambleas, que traten de los asuntos que se mencionan en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, así como verificar que la convocatoria se haya hecho con la anticipación y formalidades que menciona la ley. ⁽¹⁶⁾ En caso de que no se realicen estos actos, afectará la esfera jurídica de los gobernados; por que al ser notificada la Procuraduría Agraria sobre la celebración de la asamblea, tiene la obligación legal, de realizar todos los trámites necesarios para que asista un fedatario público así como su representante, y al no observar dicha disposición estará privando de un derecho que tienen los integrantes de la asamblea, transgrediendo con ello el artículo 14 Constitucional.

2) El representante de la Procuraduría Agraria, deberá firmar el acta que se levante en la Asamblea extraordinaria, entendiéndose por esta aquella que trata de los asuntos previstos en la fracción VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria. ⁽¹⁷⁾ En caso de que el representante antes mencionado, no quiera --

{16} Ley Agraria. Ibidem. p. 14.

{17} Ley Agraria. Ibidem. p. 15.

firmar, ello no afecta la validez de la asamblea, ya que el fedatario haría constar esa situación; por lo que no sería, la Procuraduría Agraria, una autoridad para efectos del amparo.

3) El convocar a asamblea; el representar a un núcleo de población ejidal o comunal en un procedimiento de restitución; - el certificar el acta de asignación de parcelas; el presenciar la asamblea donde se asignen los solares a los ejidatarios. - En todos éstos casos podrán ser autoridad, la Procuraduría Agraria, siempre y cuando se lo pida por escrito el núcleo de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros, y ésta no conteste a esa petición, que se haga de manera pacífica y respetuosa, ya que con esa actitud se violaría el derecho de petición previsto en el artículo 80. Constitucional.

4) El emitir una opinión, si es conveniente o no que el núcleo de población aporte sus tierras a una sociedad civil o mercantil.⁽¹⁸⁾ Si es autoridad para efectos del amparo, en virtud de que al omitir, dar la opinión antes señalada, provocarla que la asamblea no pudiera tomar la decisión de aportarlas o no, y en caso de tomarla, el acuerdo se vería afectado de una nulidad relativa, por lo que se conculcaría el artículo 14 Constitucional en la parte que señala que nadie puede ser -

[18] Ley Agraria. Ibidem. p. 32.

privado de sus derechos sin que medie juicio alguno.

5) Ejercer funciones de inspección y vigilancia para defender los derechos de sus asistidos. ⁽¹⁹⁾ Si es autoridad, por que con esas facultades puede afectar las garantías individuales de los gobernados, como puede ser, la que señala el artículo 16 Constitucional que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". ⁽²⁰⁾

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL "...es un órgano descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal". ⁽²¹⁾

El Registro Agrario Nacional, es autoridad conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, como autoridad ejecutora, por que inscribe, cancela, reconoce derechos relativos a la propiedad

(19) Ley Agraria. Ibidem. p. 59.

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa. 94a. edición. México 1992. p. 14.

(21) Ley Agraria. Op. Cit. p. 63.

ejidal o comunal; entre otros actos debera inscribir: a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agricolas, ganaderas o forestales; lo relativo a las acciones "T"; el reglamento interno de los núcleos de poblacion ejidal o comunal; los planos en los que asignen los solares de los ejidatarios; los nucleos de poblacion ejidal que se constituyan por aportacion de tierras; la conversion de núcleo de poblacion -- ejidal a comunal, o de comunal a ejidal. También deberá expedir certificados de derechos parcelarios, admitir el depósito de la lista de sucesores que presente el ejidatario; dar de baja las parcelas que los ejidatarios adquieran el dominio pleno, así como expedir el título respectivo.

Cabe hacer mención de que el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, menciona en su artículo tercero transitorio que: "Las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, se instalarán e iniciarán su funcionamiento dentro del término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este reglamento",⁽²²⁾ es decir el 13 de agosto de 1993, por que se publicó el 11 de agosto de 1992, entró en vigor el 12 del mismo mes y año, y se cumple el año, en la fecha antes señalada. Por lo que a partir de esa fecha, las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, que se ubicarán en el --

[22] Ley Agraria. Ibidem. p. 247.

Distrito Federal y en las entidades federativas, se podrán considerar como autoridades para efectos del amparo.

II. PRACTICA FORENSE DEL AMPARO AGRARIO EN LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

La finalidad de este apartado, es la de dar una visión general sobre las principales promociones que se presentan durante un juicio de amparo directo e indirecto.

1. DEMANDA DE AMPARO.

La demanda de garantías es el documento procesal, que da inicio al juicio constitucional; si se trata de un amparo directo debe reunir los requisitos que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, y si es un amparo indirecto deberá contener los elementos que prevee el artículo 116 de la Ley antes señalada.

En seguida se hace una exposición de una demanda de amparo directo, empezando primeramente con una promoción dirigida al Tribunal Unitario Agrario, solicitándole que conceda la suspensión y remita la demanda de amparo que se acompaña al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

EXPEDIENTE: D8/R109/92.
ACTOR: ROSA CASTRO RUEDA Y SIL
VIA CASTRO RUEDA.
DEMANDADO: LEONARDA CASTRO RUE
DA.
JUICIO: PRIVATIVO DE DERECHO -
AGRARIOS.

H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL OCTAVO DISTRITO.
P R E S E N T E .

ANA Y SILVIA, ambas de apellidos CASTRO RUEDA, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para cir notificaciones y recibir toda clase de documentos, la casa marcada con el número 62 de la calle Tonale de la Colonia Roma de esta Ciudad, C.P. 06700, y autorizando para tales fines a los señores LIC. JORGE BAEZ MENDEZ Y DANIEL RODRIGUEZ GOMEZ, comparezco a exponer:

Que por medio del presente curso y con fundamento en - el artículo 163, 169 y 170 de la Ley de Amparo, solicitamos se tenga por interpuesta la demanda de garantías en vía directa, remitiendo en su oportunidad la misma al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que resuelva sobre ella; así como tenga a bien conceder la suspensión de los actos y autoridades que se señalan en la demanda de garantías, la cual se anexa al presente libelo.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. Magistrado, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentadas en los términos del presente escrito solicitando la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO.- En su oportunidad remita la demanda de garantías, así como el expediente que le dió origen, al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno.

A T E N T A M E N T E .
 PROTESTAMOS LO NECESARIO.

~~ANA CASTRO RUEDA.~~ ~~SILVIA CASTRO RUEDA.~~

México, D.F., a 6 de mayo de 1993.

AMPARO DIRECTO:

H. TRIBUNAL COLEGIADO, DEL PRIMER CIRCUITO,
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN TURNO.

ANA Y SILVIA, ambas de apellidos, CASTRO RUEDA, por - -
 nuestro propio derecho, señalando como domicilio, para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, la casa marcada con el número 62 de la calle Tonall de la colonia Roma de esta Ciudad, C.P. 06700, y autorizando para tales fines a los señores LICs. JORGE BAEZ MENDEZ Y DANIEL RODRIGUEZ GOMEZ, en -
 los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ante este H. Tribunal, comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en -

los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, II inciso -- "a", V, inciso "b", de la Constitución; 10., fracción 1, 2, -- 212, 221, 225, 4, 5, 13, 158, 163, 166, 222, 223 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, VENIMOS A DEMANDAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos de las autoridades que más adelante señalamos.

En cumplimiento del artículo 166 de la Ley de Amparo, - señalamos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- El que señalamos.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- LEONARDA CASTRO RUEDA, con domicilio en la casa marcada con el número 34 de la calle Vicente Guerrero, colonia Culhuacán, Delegación Ixtapalapa, C.P. 09800.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

A.- H. Tribunal Unitario Agrario, del Octavo Distrito, con domicilio en esta ciudad.

B.- C. Secretario de Acuerdos del mismo Tribunal.

C.- Presidente de la República.

D.- Secretario de la Reforma Agraria.

E.- Subsecretario de Asuntos Agrarios.

F.- Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

G.- Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Distrito Federal.

H.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.

I.- Delegado del Departamento del Distrito Federal, en Coyoacán.

J.- Subdelegado Especial de la Delegación mencionada en el apartado inmediato anterior, en los Culhuacanes.

IV.- ACTO RECLAMADO: Del Tribunal Unitario Agrario mencionado; la sentencia definitiva de fecha 17 de marzo del año en curso, dictada en el expediente D8/R109/92, la cual nos fue notificada personalmente, el 19 de marzo del año en curso.

Del Secretario de Acuerdos, del Tribunal Agrario mencionado; la autorización dada, respecto de la sentencia definitiva de referencia.

De las autoridades agrarias, mencionadas en los incisos del C al G, del apartado inmediato anterior; los actos ejecutados o que pretendan ejecutar, en cumplimiento de la sentencia definitiva mencionada, tales como el reconocimiento de la Tercera Perjudicada, LEONARDA CASTRO RUEDA, como ejidataria y la expedición y registro del nuevo Certificado de Derechos Agrarios de nuestro padre señor SILVIANO CASTRO, y demás actos

que, como consecuencia de la sentencia aludida hayan llevado - al cabo o pretendan llevar al cabo.

De las autoridades mencionadas en los incisos del H al J, del apartado inmediato anterior, la indemnización que hayan dado o que pretendan dar, a la Tercera Perjudicada LEO--NARDA CASTRO RUEDA, incluso la escrituración, en su favor, del lote o lotes que hayan otorgado, como parte de dicha indemnización por las expropiaciones del 22 de agosto de 1965 y 11 de junio de 1981, decretadas en contra del poblado denominado - - CULHUACAN.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: 14 y 16.

A N T E C E D E N T E S

Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que los - - hechos que a continuación señalamos, y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, son ciertos.

1.- Nuestro padre, SILVIANO CASTRO, fue titular de la - parcela 733 del núcleo de población ejidal denominado "TOMA - TLAN", de la Delegación Ixtapalapa, Distrito Federal, en su ca - lidad de ejidatario, con Certificado de Derechos Agrarios - - 56590, lo cual está plenamente acreditado, ante la responsable Tribunal Unitario Agrario, mencionado, en el expediente D8/ - -

R109/92, en que este Tribunal dictó la sentencia definitiva, - que ahora impugnamos.

2.- La señora LEONARDA CASTRO RUEDA aprovechandose de - nuestra buena fe, se nombró como sucesora preferente de la par- cela, antes señalada, sin permitir que probáramos que también tenemos derecho a adquirir ese predio rustico.

3.- De ese conflicto conoció primeramente la Asamblea - General extraordinaria el día 10. de abril de 1984, la cual -- dictó un acuerdo en el que reconoció a la hoy tercero perjudi- cado como titular del certificado de derechos agrarios número 56590.

4.- La Asamblea envió el acuerdo a la Comisión Agraria Mixta, la cual dictó resolución el 29 de marzo de 1988 pidién- dose realizaran nuevas investigaciones para determinar con pre- cisión quién era el titular; investigación que nunca se reali- zó.

5.- El director en Jefe del Registro Agrario Nacional, registró a LEONARDA CASTRO RUEDA como titular de la parcela en conflicto, el 7 de enero de 1992; causa por la cual se interpu- so la demanda de garantías, concediendo el Juez Séptimo de Dis- trito, de esta Ciudad, el amparo y protección de la justicia - federal para el efecto de que se concediera la garantía de au- diencia.

6.- La Comisión Agraria Mixta, remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 1992, el cual lo turnó al Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con residencia en esta ciudad, quien le asignó el número de expediente D8/R109/92, y en el que dictó la sentencia definitiva, el 17 de marzo del año en curso, la cual ahora estamos impugnando, por las violaciones cometidas en nuestro perjuicio y a las cuales nos referimos en los siguientes términos:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

I.- La responsable, Tribunal Unitario Agrario mediante el párrafo 12 del Considerando "CUARTO", viola en perjuicio de las suscritas, la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y la de fundamentación y motivación legal contenida en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que haciendo una interpretación totalmente equivocada del artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, hoy derogada, estima: "QUE CON LAS PRUEBAS DE QUE VA SE HA HECHO MERITO HA QUEDADO DEMOSTRADO, QUE EL C. SILVIANO CASTRO ORTEGA, SI DESIGNÓ SUCESESORES, QUE LA DEMANDADA LEONARDA CASTRO RUEDA SENALADA COMO TERCER SUCESOR, ES LA ÚNICA SUPERVIVIENTE DE ESA LISTA DE SUCESESORES, YA QUE LOS DESIGNADOS EN PRIMERO Y SEGUNDO TERMINO, APOLONIA RUEDA RIVERA Y MARIANO CASTRO RUEDA, FALLECIERON Y QUE, EN TAL VIRTUD, EN BASE A

LO PREVISTO EN EL ARTICULO 81, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA -- AGRARIA, DEBE SER RECONOCIDA COMO NUEVA TITULAR DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NUMERO 56590, QUE AMPARA LA PARCELA NUMERO 733, DEL EJIDO YA CITADO".

El artículo 81, citado establece claramente un acto unilateral de voluntad personalísimo del ejidatario, consistente en la facultad que le confiere dicho precepto de designar como su sucesor, a la persona que el desee, de entre su conyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él, y a falta de estas personas formulará una lista de sucesión de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos, a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él, hipótesis que no acreditó, en ninguna forma la ahora tercera perjudicada.

Y en el presente caso, nuestro padre nunca designó a la ahora tercera perjudicada, LEONARDA CASTRO RUEDA, como su sucesora, como se advierte claramente de las constancias de autos.

En tal virtud, la violación a las garantías Constitucionales mencionadas, en perjuicio de las suscritas, es evidente, así como al artículo 81 citado, por la totalmente equivocada e inexacta aplicación del mismo, por parte de la responsable, -- Tribunal Unitario Agrario, al reconocer como sucesora a la --

ahora tercero perjudicado, sin haber acreditado tal derecho, -
Esta.

Ya que de los documentos exhibidos por nuestra contra-
ria, LEONARDA CASTRO RUEDA, lo único que se acredita, es que -
mediante solicitud del 4 de abril de 1990, presentada directa-
mente, a la Delegación Agraria, la propia LEONARDA CASTRO RUE-
DA, solicitó se diera de baja a nuestro padre, como ejidatario
y que sus derechos agrarios se trasladaran en favor de la aho-
ra Tercero Perjudicado, sin estar designada como sucesora, por
nuestro padre, en ningún grado, por lo que, sin ningún derecho,
hizo tal solicitud.

II.- Como consecuencia de la violación señalada en el -
apartado, así como el artículo 82 de la Ley Federal de la Re-
forma Agraria, en perjuicio de las suscritas, ya que en el pá-
rrafo 13 del mismo Considerando "CUATRO", estima que no resul-
ta aplicable, al presente caso dicho artículo, porque, según -
la responsable, su aplicación sólo tiene lugar, cuando no se -
haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los -
señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal.

La violación es evidente, porque en el presente caso, -
está fehacientemente acreditado que los únicos sucesores desig-
nados por nuestro padre, fueron nuestra madre, señora APOLONIA
RUEDA y nuestro hermano, MARTO ROMERO, y que éstos ya fallecieo

ron, y que por lo tanto los derechos agrarios de nuestro padre QUEDARON SIN SUCESOR, a los cuales tenemos derecho las suscritas.

También está plenamente acreditado que la ahora Tercero Perjudicado, en ningún momento fue designada por nuestro padre, como sucesora, por lo que aunque esta señora afirme que nuestro padre la designó como tercer sucesor o en tercer término, como lo señala la responsable en los párrafos séptimo y décimo del Considerado "CUARTO", aludido, esta afirmación carece absolutamente de eficacia para tener por acreditada tal designación.

En tal virtud, resulta exactamente aplicable al presente caso la segunda hipótesis establecida en el primer párrafo, ya que los UNICOS SUCESORES DESIGNADOS POR NUESTRO PADRE, ya fallecieron, por lo tanto, conforme al inciso "C" del citado artículo 82, tanto las suscritas, como la Tercero Perjudicado, tenemos igual derecho a suceder a nuestro padre, en sus derechos sobre la parcela número 733, y en todos sus derechos inherentes a su calidad de ejidatario, en virtud de estar fehacientemente acreditada nuestra calidad de hijas del ejidatario SILVIANO CASTRO, al contrario de lo que expone la responsable, al determinar "que no resulta entonces procedente hacer señalamiento alguno en favor de las actoras en este procedimiento", no obstante admitir que acreditamos nuestra calidad de hijas del Titular.

III.- Como resultado de las estimaciones hechas por la responsable, Tribunal Unitario Agrario, en la sentencia impugnada, y en particular en el Considerando "CUARTO", ya señaladas, resolvió que la actora no acreditó la procedencia de su acción y la demandada si justificó sus excepciones y defensas y que se reconoce a la C. LEONARDA CASTRO RUEDA los Derechos Agrarios hechos valer sobre la parcela número 733 del núcleo de población denominado "TOMATLAN", de la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal. Ordenando que esta resolución se haga del conocimiento de la Dirección General del Registro Agrario Nacional, para los efectos de su inscripción y registro, lo cual se advierte de los Resolutivos, "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO".

Mediante estos resolutivos, la responsable, Tribunal Unitario Agrario, viola, también en perjuicio de las suscritas la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 -- Constitucional, y la de fundamentación y motivación legal, contenida en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que haciendo una interpretación y aplicación totalmente inexacta de los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, citados por la propia responsable, hizo las estimaciones totalmente infundadas a que nos referimos en los apartados inmediatos anteriores, que la indujeron a dictar los resolutivos mencionados, carentes totalmente de fundamentación y motivación legal, por las razones señaladas en -

Los mismos apartados inmediatos anteriores, las cuales solicitamos se tengan por reproducidas, en este apartado, por resultar totalmente aplicables al mismo, con el fin de obviar repeticiones, en virtud de que mediante estos resolutivos, nos priva del derecho de suceder a nuestro padre.

Por lo expuesto.

A este H. Tribunal, atentamente pedimos:

Primero.- Tenernos por presentadas, en los términos de este escrito, DEMANDANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos mencionados de las autoridades señaladas como responsables.

Segundo.- En su oportunidad, dictar sentencia, mediante la cual se conceda a las suscritas, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Protestamos lo necesario.

~~ANA CASTRO RUEDA.~~

~~SILVIA CASTRO RUEDA.~~

México, D.F., a 6 de mayo de 1993.

A continuación se transcribe una demanda de amparo indirecto, la cual reclama al Director en Jefe del Registro Agrario - Nacional el no haber dado contestación a la solicitud, del hoy quejoso, para tenerlo como titular del certificado de derechos agrarios número 349517, así como la designación de sus sucesores.

AMPARO INDIRECTO:

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO.

ANTONIO ALEJANDRO MORA JIMENEZ, en mi calidad de Sucesor Preferente del Ejidatario ISAAC JIMENEZ SERRALDE, señalan- do como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el predio y construcción ubicados en las ca- lles de Forestal número 6 6 Lote 10, Manzana 655, Zona 73, Co- lonia Ejidos de Huipulco, Delegación de Tlalpan Distrito Fede- ral C.P. 14370, autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. LIC. JORGE ALVAREZ CHAVEZ Y CRISTI NA MENDOZA ROBLES, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 103, 107 Consti- tucionales, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 21, 27 párra- fo Segundo, 114, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo, --

vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de actos de autoridad que más adelante se detallarán, basándome para ello en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA: Los mencionados en el premio de este ocurso.

II.- TERCERO PERJUDICADO: No existe.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

a).- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo - Federal.

b).- C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, con domicilio en Calzada de la Viga número 1742, Colonia Apatlaco, - Distrito Federal.

c).- C. DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, con domicilio en las calles de Río Rhin número 8, Colonia Cuauhtémoc.

d).- C. DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, con el mismo domicilio de la anterior autoridad.

IV.- ACTO RECLAMADO:

Se hace consistir en la omisión de las Autoridades Responsables de dar contestación a mi solicitud de petición -- hecha en escritos de fecha ocho de diciembre de 1992 y 12 de febrero de 1993, con un acuerdo emitido por autoridad competente, debidamente motivado y fundado, lo que no ha sucedido en la especie y por ello se violan las garantías individuales con sagradas en los artículos 8o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mi perjuicio.

V.- PRÓTESTA LEGAL:

Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones constituyen los antecedentes del Acto Reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, son los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Soy Sucesor Preferente del difunto Ejidatario - - ISAAC JIMENEZ SERRALDE, como se prueba con la copia certificada Notarial, expedido por la H. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS REGISTRAL.- INSCRIPCION DE DESIGNACION O CAMBIO DE SUCESESORES, número 349517, foja 160 de fecha 19 de agosto de 1991, de conformidad con el

artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, causando alta el día 11 de septiembre de 1990, número de expediente - - T-11, número de certificado número 24315, razón por la cual la posesión a título de dueño, pública, pacífica y continúa derivada del mencionado certificado y de mi difunto abuelo ISAAC - JIMENEZ SERRALDE, ipso-jure, es decir de derecho y de hecho la estoy detentando en las mismas condiciones, en virtud de que soy el nuevo propietario y poseedor del predio y construcción ubicados en las calles de Forestal Número 6 o Lote 10, Manzana 655, Zona 73, Colonia Ejidos de Huipulco, Delegación de Tlalpan Distrito Federal.

2.- Con fecha 31 de octubre de mil novecientos noventa y dos, falleció el ejidatario ISAAC JIMENEZ SERRALDE, como se prueba con el acta de defunción que se agrega a esta demanda de garantías.

3.- El día cuatro de enero de mil novecientos ochenta y dos, mediante Decreto Presidencial Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril del mismo año, se desincorporaron las tierras del poblado del Ejido de Huipulco de la Delegación de Tlalpan Distrito Federal y para el efecto se han venido haciendo los trabajos técnicos para ejecutar dicha resolución en el mencionado poblado.

4.- Es el caso de que a los ejidatarios del Poblado del

Ejido de Huípulco de la Delegación de Tlalpan Distrito Federal, se les ha venido contratando, otorgándoles escrituración privada de los predios que vienen poseyendo a título de dueño, pública, pacífica y continuamente, que con esa calidad detento - la posesión del predio y construcción ubicados en las calles - de Forestal número 6 o Lote 10, Manzana 655, Zona 73, Colonia Ejidos de Huípulco, Delegación de Tlalpan Distrito Federal - - C.P. 14370.

5.- Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, solicité ante las autoridades responsables se - - haga el traslado de dominio correspondiente y designando como a mis sucesores a MARIA ANTONIETA DELGADO (esposa) e IRLANDA - MORA DELGADO (hija) y con fecha 12 de febrero de mil novecientos noventa y tres, nuevamente solicité se agilizará el traslado de dominio a mi nombre ANTONIO ALEJANDRO MORA JIMENEZ, por ser el Sucesor Preferente del Ejidatario ISAAC JIMENEZ SERRALDE, como nuevo titular del certificado o título número 24315.

6.- Hasta la fecha de presentación de esta solicitud de Amparo y Protección de la Justicia Federal no ha recalcado acuerdo por autoridad competente, que fuende y motive la causa legal del procedimiento, dejandome en estado de indefensión jurídica.

VI.- CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO.- Es claro y contundente que al no dar contestación al escrito que en forma respetuosa se presentó a las Autoridades Responsables, estas con su silencio al no haber recalcado un acuerdo motivado ni fundado a la instancia de petición - por lo que se violan en mi agravio las garantías consagradas - en el artículo 80., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En razón de que en el escrito que no se me ha contestado por las Autoridades responsables, se solicita se - haga el traslado de dominio, pues para ello son competentes -- las Autoridades Responsables mencionadas, en el que necesariamente se me debe nombrar Titular del cambio de Titular del Certificado o Título Agrario Número 24315, así como que es mi voluntad nombrar a mis sucesores a los CC. MARIA ANTONIETA DELGADO E IRLANDA MORA DELGADO, en el orden que se mencionan en el escrito de petición, en los términos del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy 17 de la Ley Agraria, sin que hubiera recalcado un acuerdo motivado ni fundado, es decir, mencionando las razones particulares, causas especiales o circunstancias de hecho fundadas en derecho, para omitir el acuerdo - que se solicitó en forma respetuosa, se me deja en pleno estado de indefensión jurídica, privándome del derecho que me otorga el mencionado artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, hoy de la Ley Agraria, sin el debido proceso legal, - dejándome en pleno estado de indefensión jurídica, por lo que

es claro y contundente que se violan en mi agravio los principios de seguridad en el proceso, seguridad jurídica y legalidad condensados como garantías individuales en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P R U E B A S :

La Documental Pública, consistente en la copia certificada de la documentación relativa a la Inscripción de Designación o Cambio de Sucesores del 19 de agosto de 1991, mediante el cual acredito mi personalidad como Sucesor Preferente del Ejidatario ISAAC JIMENEZ SERRALDE, expedido por H DIRECCION -- GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- DIRECCION DE PROCEDIMIENTO REGISTRAL, que ampara el certificado o título 24315, expedido por las autoridades responsables. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hecho de la presente demanda de garantías.

La Documental pública, consistente en el Acta de Defunción del C. Ejidatario ISAAC JIMENEZ SERRALDE, prueba que se relaciona con todos los puntos de hecho y derecho de la demanda de garantías.

La Documental, consistente en los escritos de fecha 8 de diciembre de 1992 con número de folio 10660 y 12 de febrero

de 1993, con número de folio 001653, presentado ante las autoridades responsables. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hecho y derecho de la demanda de garantías.

La Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que favorezca a mi representada.

La Instrumental de Actuaciones en el mismo sentido de la anterior prueba.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Dar entrada a la solicitud de Amparo.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas pruebas y tomando en consideración de que se trata de actos omisivos, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades responsables.

TERCERO.- Previos los trámites, conceder al Quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.

~~ANTONIO ALEJANDRO NORA JIMENEZ.~~

México, D.F., 19 de abril de 1993.

2. LOS INFORMES DE LEY DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El informe justificado, como el previo es la forma en que las autoridades responsables contestan a la demanda de garantías - que interpone el agraviado.

En el amparo directo las autoridades ordenadoras deberán rendir su informe justificado, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo, mientras que las - autoridades ejecutoras sólo comparecerán a juicio con fundamento en el artículo 167 de la Ley antes señalada.

A continuación se transcribe un informe con justificación que rinde un Tribunal Unitario Agrario, así como una comparecencia que realiza el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
VIGESIMO QUINTO DISTRITO.
MARIANO JIMENEZ # 132, S.L.P.
OFICIO NUMERO: 005/93.
POBLADO: ESTACION VALLES,
MUNICIPIO: CIUDAD VALLES,
ESTADO: SAN LUIS POTOSI.
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO
CIRCUITO EN TURNO.
P R E S E N T E .

Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en este H. Tribunal Unitario - Agrario, interpuesto por el C. J. GUADALUPE CARRIZALEZ GONZALEZ, en el que promueve demanda en el Juicio de Amparo directo, contra actos de esta H. Autoridad y en cumplimiento por el primer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo vigente, tengo a bien rendir Informe Justificado en los siguientes términos:

El acto reclamado es cierto, sin embargo el mismo se encuentra fundado y motivado en derecho, como se advertirá del expediente número D25/R101/92 relativo a privación de derechos agrarios, el cual se remite junto con la demanda de garantías y este ocurso para el efecto de demostrar la legalidad de los actos reclamados a esta responsable.

Por lo cual no le han sido violadas por esta Autoridad, las Garantías individuales al hoy quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en Turno, atentamente pido:

Primero.- Se me tenga por rendido, el Informe Justifica

do, en los términos del presente escrito.

Segundo.- Se niegue el amparo y protección de la justicia de la Unión, por ser constitucionales los actos reclamados a esta responsable.

A T E N T A M E N T E .

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P. ENERO 05 de 1992.
 EL C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
 DEL VIGESIMO QUINTO DISTRITO.

LTC. RUBEN GALLEGOS VIZCARRO.

DIRECCION GENERAL DE
 ASUNTOS JURIDICOS
 DIRECCION DE AMPAROS.
 DEPARTAMENTO DE TRAMITE JUDICIAL
 REFERENCIA: VII
 201-A-
 POB: "TOMATLAN".
 DELEG: IZTAPALAPA.
 DISTRITO FEDERAL.
 EXPEDIENTE: 109/92.
 QUEJ: ROSA Y SIVIDA ROMERO RUEDA

ASUNTO: SE COMPARECE.

México, D.F., a

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL
PRIMER CIRCUITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

El suscrito, autoridad señalada como ejecutora en el Juicio de Nulidad señalada al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Sevilla No. 1016 Col. Portales C.P. 03300, Ciudad de México, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Ignacio Ramos Espinosa, Blanca A. Mendoza Vera, Eduardo Galindo Becerra y Ma. del Carmen Sordo Ramírez, ante Usted respetuosamente comparecemos a exponer:

En desahogo del emplazamiento realizado el día 11 de mayo de 1993, recibido en esta Secretaría de Estado el 12 del mismo mes y año.

En efecto el demandante de Amparo en su escrito inicial de demanda considera inminente la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Agrario número 1282/93, seguido por el reconocimiento de la Tercera Perjudicada, Leonarda Romero Rueda, como ejidataria y la expedición y registro del nuevo Certificado de Derechos Agrarios y la cancelación del certificado a favor del C. Silvano Romero, emitida por el H. Tribunal Agrario del Octavo Distrito de fecha 17 de marzo de 1993, procediendo el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional a llevar la cancelación del Certificado de Derecho Agrarios a favor del señor Silvano Romero.

Sin embargo los quejosos antes de aseverar tal situación debieron informarse si ya se había llevado a cabo la ejecución de dicho acto, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, no se ha llevado hasta la fecha la ejecución aludida ni encontrado antecedente alguno que indique que se haya procedido a la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 56590, expedido a favor de Silvano Romero, por tal virtud procede sobreseer el presente juicio Constitucional de conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo. Además con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia número 4 y 70, consultables en las páginas 12 y 281, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1985, del Tomo Común al Pleno y a las Salas, cuyos rubros dicen: "ACTO RECLAMADO NEGACION DEL" e "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES".

Ahora bien en el supuesto caso de que se hubiera realizado la ejecución de la sentencia que se impugna, procede señalar que en ningún momento se lesiona la esfera jurídica de las quejosas, toda vez que esta autoridad actúa conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en los Artículos 148 y 152 Fracción I de la Ley Agraria, así como lo señalado en los Artículos 10. y 20. fracciones I y VII del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Por lo expuesto,

A ese H. Tribunal, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- En mérito a las manifestaciones a que se realizan so breseer el Juicio de Garantías en que se actúa.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO
AGRARIO NACIONAL.

LIC. JOSE MANUEL TORAYA BAQUEIRO.

En tratándose de un amparo indirecto las autoridades deberán -
rendir su informe justificado con fundamento en el artículo --
223 de la Ley de Amparo, y el previo en base al artículo 132 -
de la misma legislación.

A continuación se transcribe un informe justificado con -
todos los requisitos que señala el artículo 223 y 224 de la --
Ley de Amparo, así como un informe previo; el primero en ofi--
cio y el segundo en telegrama.

Se hace un informe en telegrama cuando es fuera del Distrito Federal y es urgente que llegue al Juez de Distrito, - - bien sea por que la fecha de la celebraci3n de la audiencia es t3 muy proxima, o se trata de un informe en sentido negativo y no hay ninguna constancia que anexar; en esos telegramas se -- omite escribir la frase: "Sufragio Efectivo. No reelecci3n".

DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE AMPAROS.
DEPTO. DE TRAMITE JUDICIAL.
REFERENCIA VII.
201-A-

"SAN PEDRO TUNGAREO"
MUNICIPIO DE MARAVATIO.
ESTADO DE MICHOACAN.
AMPARO 113/93.

ASUNTO: Se rinde informe justificado.

México, D.F., a

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO
MORELIA, MICHOACAN.

En atenci3n al contenido de su auto de fecha 17 de febrero del a3o en curso, se rinde informe justificado dentro del juicio - de amparo que al rubro se cita, promovido por Juana García Sánchez, en contra de actos del C. Director General del Registro

Agrario Nacional y otra autoridad, de conformidad con el artículo 223 y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Amparo.

I.- TERCERO PERJUDICADO.

Resulta serlo Antonio Martínez Ramírez con domicilio conocido en el poblado de Tungareo del Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán.

II.- ACTO RECLAMADO.

No es cierto el acto reclamado a esta responsable, consistente en expedir un certificado de derechos agrarios a nombre de Antonio Martínez Ramírez sin que haya causado estado la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada en el procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones número 65/91.

Lo cierto es que se canceló el certificado de derechos agrarios número 2666696, cuyo titular era Josefa Sánchez Vega, privándolo de sus derechos por resolución de la Comisión Agraria Mixta del 27 de febrero de 1992, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre del mismo año.

III.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Resulta notoriamente improcedente este juicio de garantías en términos de la fracción XII del artículo 73 de la vigente Ley de Amparo, toda vez que la quejosa tuvo conocimiento de la resolución que dictó la Comisión Agraria Mixta el día 12 de octubre de 1992, y entre esta fecha, y el 17 de febrero de 1993, - fecha en que se admitió la demanda de garantías en ese H. Juzgado, han transcurrido con exceso los treinta días que señala el artículo 218 de la Ley de Amparo, para interponer el juicio constitucional.

Por lo antes señalado se solicita se sobresea el presente juicio de garantías con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Así mismo procede en derecho se sobresea el presente juicio de garantías, de conformidad con el párrafo primero de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, por ser inexistente el acto atribuido a esta responsable, en este sentido, se invoca la jurisprudencia número 4, visible en la página 12, Octava Parte, Tomo Común Pleno y Salas, Apéndice correspondiente a los años 1977-1985, cuyo tenor es el siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde

prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse se el amparo respectivo".

A mayor abundamiento, se cita el criterio jurisprudencial sostenido por el Común Pleno y Salas de la H. Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos -- que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta -- negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de -- la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo". -- Apéndice correspondiente a los años 1917-1985, Octava Parte, Común Pleno y Salas, Tesis 170, página 281.

IV.- REFUTACION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION

El quejoso alude en su demanda constitucional, que se viola la garantía de formalidades esenciales del procedimiento, prevista en el artículo 14 Constitucional, por expedir un certificado -- de derechos agrarios contra todo derecho.

No se viola ninguna garantía, en virtud de que no se ha expedido ningún certificado de derechos agrarios, por lo que hace a la cancelación del certificado 2666696, no constituye ningún -- acto violatorio de garantías, ya que la misma se hace, en base a una resolución de la Comisión Agraria Mixta.

V.- FUNDAMENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Son facultades del Registro Agrario Nacional el de inscribir - las resoluciones que extingan derechos agrarios, en base a la fracción I del artículo 446, de la derogada, Ley Federal de Reforma Agraria; así como con fundamento en la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria y 2o. fracción I del Reglamento - Interno del Registro Agrario Nacional.

VI.- VIA ACLARACION.

Se manifiesta a vuestra Señoría, que la denominación correcta de esta responsable es Director en Jefe del Registro Agrario - Nacional, por lo que se firma con tal carácter.

VII.- CONSTANCIAS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Amparo, se adjunta copia debidamente certificada de la información que rinde el Director en Jefe del Registro Agrario - Nacional a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en relación a la cancelación de certificado de derechos agrarios número 2666696.

Por lo antes expuesto y fundado,
A USTED C. JUEZ, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo el informe justificado a que el mismo se refiere.

SEGUNDO.- En su oportunidad se sobreesa el presente Juicio de Garantías, promovido por Juana García Sánchez, por no existir el acto reclamado.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO
AGRARIO NACIONAL.

LIC. JOSE MANUEL TORAYA BAQUETRO.

T E L E G R A M A
(U R G E N T E)

DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE AMPAROS
DEPTO. DE TRAMITE JUDICIAL.
REFERENCIA VII
201-A-
"SAL-BARCA"
MUNICIPIO DE CIUDAD JUAREZ.
ESTADO DE CHIHUAHUA.
AMPARO: IV-563/93.

ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO.

México, D.F., a

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO
 EN EL ESTADO
 CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.

ATENCIÓN AUTO 30 MARZO AÑO CURSO [COMA] RINDESE INFORME PREVIO JUICIO AMPARO IV-563/93 [COMA] PROMOVIDO JOSE PEREZ ESPARZA -- [COMA] CONTRA ACTOS SECRETARIO REFORMA AGRARIA [COMA] SUBSECRETARIO ASUNTOS AGRARIOS [COMA] JEFE O EN CARGADO REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y OTRAS AUTORIDADES [COMA] MANIFIESTASELE NO ES - CIERTO ACTOS ATRIBUIDOS ESTAS RESPONSABLES [COMA] RELATIVO ORDEN Y EJECUCION DE CANCELACION O REVOCACION TITULOS PROPIEDAD 144492 Y 144494 [COMA] INSCRITOS REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO NUMEROS 28667 Y 28669 RESPECTIVAMENTE [COMA] ASI COMO ORDENES DE DESALOJO U OCUPACION DE PREDIO QUE QUEJOSO DESCRIBE EN DEMANDA GARANTIAS [COMA] TAL VIRTUD DADA INEXISTENCIA ACTO PROCEDE NEGAR SUSPENSION DEFINITIVA SOLICITADA FALTA MATERIA CUAL DECRETARLA [PUNTO] APOYO ANTERIOR TESIS JURISPRUDENCIAL 118 -- [COMA] PAGINA 209 [COMA] APENDICE 1975 [COMA] OCTAVA PARTE [COMA] COMUN PLENO Y SALAS [COMA] RUBRO [DOS PUNTOS] "INFORME PREVIO" [PUNTO] VIA ACLARACION MANIFIESTOLE SU SENORIA DENOMINACION CORRECTA TERCERA RESPONSABLE [COMA] ESTE OCURSO [COMA] ES DIRECTOR JEFE REGISTRO AGRARIO NACIONAL [COMA] EL CUAL FIRMA - TAL CARACTER [PUNTO] FIRMO PRESENTE INFORME POR SECRETARIO REFORMA AGRARIA Y SUBSECRETARIO ASUNTOS AGRARIOS [COMA] AUSENCIA ESTOS Y LA DE SUBSECRETARIO ORGANIZACION Y DESARROLLO AGRARIO Y OFICIAL MAYOR [COMA] APOYO ARTICULOS 16 Y 18 LEY ORGANICA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL [COMA] 12 FRACCION VII RELACION -

32 REGLAMENTO INTERNO ESTA SECRETARIA ESTADO (PUNTO)

A T E N T A M E N T E.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

LIC. IGNACIO RAMOS ESPINOSA.

LIC. JOSE MANUEL TORAYA B.

3. EJECUCION DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y EJECUTORIAS.

La diferencia entre una sentencia ejecutoriada y una ejecutoria, radica en que la primera se dicta por un Juez de Distrito y no se interpone el recurso de revisión, por lo que al pasar los 10 días que señala el artículo 228 de la Ley de Amparo, -- causa estado dicha sentencia con fundamento en la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo; mientras que en las ejecutorias, se interpone el recurso de revisión y se resuelve el mismo, por el Ad Quem, pasando a ser por ello, una ejecutoria.

La ejecución de las sentencias ejecutoriadas y las ejecutorias, se llevan a cabo, cuando las autoridades responsables -- cumplen con los efectos, para los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; por lo que las responsables deberán informar al Juez de Distrito del cumplimiento que -- hayan dado a dicha resolución. En seguida se transcriben dos oficios, uno que realiza el magistrado del Tribunal Unitario - Agrario, para informar al Juez de Distrito del cumplimiento, y el otro que elabora el Director en Jefe del Registro Agrario - Nacional en el mismo sentido.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
 VIGESIMO CUARTO CIRCUITO.
 OFICIO No.: 082.
 "SAN NICOLAS DE PARANGUEO"
 MPIO: VALLE DE SANTIAGO.
 EDO: GUANAJUATO.
 AMP: 560/91.
 TOCA: 1560/92.

ASUNTO: *Se informa del cumplimiento dado a la
 ejecutoria.*

México, D.F., a

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO
 EN EL ESTADO.
 GUANAJUATO, GUANAJUATO.

*En términos de las disposiciones contenidas en los Ar-
 tículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, la Autoridad que suscri-
 be hace de su conocimiento el cumplimiento practicado en la --
 sentencia dictada en el Juicio de Garantías 560/91, Toca - -
 1560/92; evidencia de lo anterior se anexa al presente copia -
 debidamente certificada por el Secretario de Acuerdos adscrito,
 de la Cédula de Notificación en la que consta que JUAN MENDEZ
 VAZQUES ha sido emplazado, para que comparezca al juicio de nu-
 lidad de derechos agrarios tramitado ante esta suscrita.*

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por recibido el escrito de cuenta y anexo que se acompaña, y tener a esta Autoridad dando cumplimiento a la ejecutoria que al rubro se señala.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION,
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO.

LIC. FLUVIO VISTA ALTAMIRANO.

DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE AMPAROS.
DEPTO. DE TRAMITE JUDICIAL.
REFERENCIA VII
201-A-
"LA GRAN Y GRIEGA".
MPIO: CABORCA.
EDO: SONORA.
AMP: 53/92.

ASUNTO: Se informa del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada.

México, D.F., a

C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO
NÓGALES, SONORA.

En relación a la sentencia ejecutoriada, en el juicio de amparo número 53/92, se informa que ya se dió cumplimiento a dicho fallo, inscribiendo a Rafael Sánchez Rodríguez como titular -- del certificado de derechos agrarios número 58462, así como la lista de sucesores que presentó; como constancia de lo antes - señalado se anexa copia simple del certificado de derechos - agrarios antes mencionado.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener a esta responsable dando cumplimiento a la sentencia ejecutoriada que al rubro se cita con el presente escrito y anexo.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO
AGRARIO NACIONAL.

LIC. JOSE MANUEL TORAYA BAQUETRO.

4. LOS RECURSOS.

El artículo 82 de la Ley de Amparo señala que no se tendrá más recursos que el de revisión, queja y reclamación.

A continuación se transcribe un orificio de cada uno de los recursos señalados, en ese orden.

DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE AMPAROS.
DEPARTAMENTO DE TRAMITE JUDICIAL
REFERENCIA VII
201-A-
POB: RANCHO DE LA FLECHA.
MPIO: COQUIO.
AMP: 88191.
QUEJ: SIGIFREDO RODRIGUEZ DELGA
DILLO Y OTROS.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION.

México, D.F., a

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
ESTADO, GUADALAJARA, JALISCO.

Su oficio de fecha 13 de mayo -
de 1993, Notificado el 21 del -
mismo mes y año.

La suscrita, en el carácter de autoridad señalada como responsable en el Juicio de Garantía citado al rubro, con fundamento en el dispuesto por los artículos 82, 83, fracción IV, 87, 88, 228 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, - en relación con el 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se interpone recurso de revisión por su digno conducto en contra de la sentencia dictada por su Señoría, haciendo valer al efecto el siguiente:

A G R A V I O

UNICO.- La sentencia que se recurre es violatoria, en perjuicio de esta autoridad recurrente, por no observarse lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 192 de la Ley de Amparo.

La violación que se hace valer se actualiza por que el Juez de Garantías resolvió otorgar a los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia Federal, sin tomar en consideración lo que prevee el artículo 192 que a la letra dice: "La Jurisprudencia que establece la suprema Corte de Justicia de la Nación,-

funcionando en Pleno y Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno y además por los Tribunales -- Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito..".

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la Tesis número 109, Públícaras en la Página 92 Octava Parte, del Tomo Común al Pleno y a las Salas del Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año 1975, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA".

De acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia invocada, el juzgador tiene la obligación de estudiar de manera preferente, al fondo de la cuestión planteada, las causales de improcedencia derivadas del Juicio de Garantías, lo cual de su sentencia se advierte que omitió hacer, pues de lo contrario habría llegado a la conclusión de que la parte quejosa en ningún momento del Juicio Constitucional, acredita su interés jurídico con documento legal alguno expedido por autoridad competente, ya que - el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte - a quien perjudique el acto o ley que se reclama, siendo entonces presupuesto para la procedencia de la acción de Amparo, -- acorde con el ámbito conceptual de las normas legales aludidas, que el acto que se reclama de estas autoridades, causen perjuicio al quejoso, cuestión ésta no aplicable en el caso que ocupa nuestra atención, ya que es indiscutible la falta del elemento material y jurídico del concepto "AGRAVIO", toda vez que

dichos actos no perjudican de manera alguna los derechos del agraviado, puesto que no tienen relación alguna con las manifestaciones hechas, ya que dentro de la lista de sucesores preferentes no se menciona su nombre, por lo que no tiene personalidad para solicitar que se le reconozca derechos para adquirir el certificado de derechos agrarios número 48202.

Por las consideraciones expuestas, la procedencia del presente Agravio deberá conducir a la Superioridad a revocar la sentencia que se combate y en su lugar dictar otra en la que se reconozca que los hoy agraviados no tienen personalidad jurídica para interponer el Juicio de Garantías.

En vía de aclaración manifiéstole a su Señoría que la denominación correcta del Director del Registro Agrario Nacional es Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, el cual firma -- con tal carácter.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED, C. JUEZ, respetuosamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por presentada a esta responsable, interponiendo el recurso de Revisión en los términos de este ocurso y en su oportunidad sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO
AGRARIO NACIONAL.

LIC. JOSE MANUEL TORAYA BAQUEIRO.

DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE AMPAROS.
DEPTO. DE TRAMITE JUD.
REF: VII
201-A
POB: "SAN LUIS POTOSI".
MPIO: CD. VALLES.
EDO: SAN LUIS POTOSI.

ASUNTO: Se interpone recurso de Queja.

México, D.F., a

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO
CIRCUITO EN TURNO.
SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI.

Por auto de fecha 4 de enero de 1993, recibido en esta Secretaría de Estado, el 5 del mismo mes y año, deducido del juicio - de amparo número 122/92, promovido por el C. Juan Gonzaga Roman, el C. Juez Segundo de Distrito en esa entidad federativa, determinó imponer a los CC. Secretario de la Reforma Agraria y el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional una multa --

equivalente a 40 días de salario mínimo vigente, en virtud de no haber dado cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 1992.

No estando de acuerdo con el auto aludido, por lo que con fundamento en los artículos 95 fracción VI, 97 fracción II, 99 y demás relativos de la Ley de Amparo, se interpone recurso de queja en contra del mencionado auto, haciendo valer al efecto el siguiente:

AGRAVIO.

UNICO.- La causa el C. Juez Segundo de Distrito del conocimiento, por que con su determinación viola al artículo 3o. Bis y omite aplicar el 222, ambos de la Ley de Amparo, en perjuicio de estas responsables.

En efecto, el C. Juez del Conocimiento establece en el auto -- que se recurre, que estas autoridades responsables no han dado cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 1992, y por ello se les impone una multa equivalente a 40 días de salario mínimo vigente, y requiriendoseles de nueva cuenta para que -- rindan dicho informe, apercibidas que de no hacerlo así, se -- les impondrá una multa consistente en 80 días de salario mínimo.

El acuerdo que constituye la materia de esta queja, es violatorio del artículo 30. Bis de la Ley de Amparo en tanto que, para la aplicación de la sanción pecuniaria que el mismo contiene, el juzgador omitió establecer las circunstancias que lo indujeron a presumir la mala fe de estas autoridades responsables, respecto de la omisión de enviar la información solicitada por el Juzgador.

El artículo 30. Bis, referido dispone que las multas previstas en la Ley de Amparo, se aplicaran por el juzgador a sus infractores sólo que a su juicio hubieran actuado de mala fe.

En estas condiciones, el Órgano de Control Constitucional debió analizar si en el presente caso se daban o no los supuestos a que se refiere el artículo 30. Bis de la Ley en comento y de no encontrar mala fe en la conducta de estas autoridades, debió de abstenerse de aplicar la sanción que constituye la materia de esta queja, y al no haberlo hecho así se traduce en violación al numeral aludido, por lo que nos causa el consiguiente agravio.

Asimismo, el Juez del Conocimiento no tomó en consideración, - que tiene a su alcance para hacer cumplir su requerimiento a estas responsables y rindan su informe justificado, la sanción que prevé el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, el cual establece que: "Si la autoridad responsable -

no rinde el informe con justificación o lo hace sin remitir en su caso la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de 10 a 150 días de salario".

Luego entonces la procedencia del agravio expuesto con antelación, funda y motiva plenamente la revocación del auto que se recurre, para el efecto de dejar insubsistente la multa impuesta ilegalmente por el juzgador.

Firmo el presente recurso por el Secretario de la Reforma Agraria, en ausencia de este y en la de los Subsecretarios del Ramo, y Oficial Mayor con apoyo en los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12 fracción VII, en relación con el 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado.

A T E N T A M E N T E .

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

LIC. IGNACIO RAMOS ESPINOSA.

LIC. JOSE MANUEL TORAYA B.

DIRECCION GENERAL DE
 ASUNTOS JURIDICOS
 DIRECCION DE AMPAROS
 DEPTO. DE TRAMITE JUD.
 REFERENCIA: VII
 201-A
 "SAN JOSE VIEJO"
 AQUISMEN
 SAN LUIS POTOSI

ASUNTO: *Se interpone recurso de reclamación.*

México, D.F. a

H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
 DEL NOVENO CIRCUITO.
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Por auto de fecha 14 de mayo de 1993, recibido en esta Secretaría de Estado el día 21 de junio de 1993, el C. Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, desecha por extemporáneo el - Recurso de Revisión interpuesto por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo número 459/92 del Índice del -- Juzgado Cuarto de Distrito en esa entidad federativa.

No estando de acuerdo con el auto de referencia con apoyo en - lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 44 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se interpone recurso de recla

mación en su contra haciendo valer al efecto el siguiente:

A G R A V I O

UNICO.- El Acuerdo del Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en esa Ciudad, causa - - agravio por desechar, por extemporáneo el Recurso de Revisión interpuesto por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, violando con su proceder el imperativo legal contenido en el artículo 27, en su tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

En efecto, de acuerdo con el dispositivo legal aludido, mismo que en su último párrafo claramente señala "las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de Esta Ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes - - igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes...".

En el caso que nos ocupa, en la demanda inicial del juicio de garantías 459/92, se señaló conjuntamente con esta autoridad reclamante al C. Presidente de la República, por tal motivo, -

La notificación inicial de dicho procedimiento se entendió con el titular de la Procuraduría General de la República, quien - en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo delegó su función representativa, en el Secretario de la Reforma Agraria por oficio de fecha 10 de octubre de 1992, por ser ésta última autoridad, la competente para representar al - ttular del Ejecutivo Federal al tratarse de un amparo en matería agraria.

Ahora bien, de acuerdo con el precitado artículo 27 de la Ley de Amparo, una vez que el Procurador General de la República - notificó la designación de representante en el juicio de amparo en comento al Secretario de la Reforma Agraria, las notifi- caciones que deviniesen de los actos procesales del mismo de- - blan entenderse con la citada autoridad, y ya no, con el Procurador General de la República.

En el presente caso, la notificación de la sentencia definiti- va recalda al juicio de amparo 459/92, fue notificada en pri- mer término al Procurador General de la República en fecha 3 - de marzo de 1993, quien la remitió a esta Secretaría el día 24 del mismo mes y año, fecha que deberá tomarse como notificato- ria para estas autoridades, al haber omitido el Juez del cono- cimiento notificarla en forma directa como lo establece el ar- tículo 27 de la Ley de la materia.

Con base en el razonamiento anterior, debemos señalar que la interposición del Recurso de Revisión presentado por esta autoridad en fecha 6 de abril de 1993, se apega en estricto al término de diez días que para su debida temporalidad establece el diverso artículo 228 de la Ley de Amparo.

El agravio expuesto con antelación, funda y motiva plenamente la revocación del auto que por este medio se recurre, para que en su lugar se dicte otro mediante el cual se acepte el Recurso de Revisión que se analiza por haber sido interpuesto en -- tiempo y forma.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

LIC. JOSE MANUEL TORAYA BAQUEIRO.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Se considera amparo agrario aquél en el que el quejoso o -tercero perjudicado es un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero y se reclamen actos que -- tengan o puedan tener como consecuencia la privación de -- sus bienes o derechos agrarios.
- 2.- Con la vigencia de la Ley Agraria, sigue subsistiendo el -juicio de amparo en materia agraria como institución, con todas sus peculiaridades.
- 3.- El Libro Segundo de la Ley de Amparo, requiere ser actuali-zado, en cuanto al nombre de algunas autoridades, omitir -el señalar a la Ley Federal de Reforma Agraria, señalar la Ley Agraria, así como ampliar lo relativo a la representa-ción legal para interponer el juicio de garantías, inclu-yendo en ella, que el reglamento interno del ejido, puede nombrar a una persona en especial para que interponga el -juicio constitucional a nombre del núcleo de población eji-dal o comunal.
- 4.- Se puede considerar que han quedado como autoridades agra-rias: el Presidente de la República Mexicana, el Secreta-rio de la Reforma Agraria, los magistrados del Tribunal Su-perior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, el

Procurador Agrario y el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional. Aunque, el Procurador Agrario, por regla general no es una autoridad para los efectos del amparo.

- 5.- Con la creación de los Tribunales Agrarios, se admite el amparo directo en materia agraria, siempre y cuando se trate de los sujetos y actos señalados en la conclusión número uno, por que en esos Tribunales se dictan sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio.
- 6.- La reforma al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, en relación al tema estudiado, consistió en permitir la procedencia del juicio del amparo a los pequeños propietarios, sin necesidad de poseer un certificado de inafectabilidad, como ya lo regulaba la Ley del 6 de enero de 1915, en sus orígenes.
- 7.- No se aplican las reglas especiales del amparo en materia agraria, al pequeño propietario o a las sociedades que sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL. LEY DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983. 7 DE FEBRERO DE 1983.

ARELLANO GARCIA CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA 2a. EDICION. MEXICO 1983.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA S.A. VIGESIMA NOVENA EDICION. 1992.

CHAVEZ PADRON MARTHA. EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1990.

FABILA MANUEL. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA (1493-1940) CEHAM. MEXICO, DICIEMBRE DE 1981. TONO PRIMERO.

LEMUS GARCIA RAUL. JURISPRUDENCIA AGRARIA. EDITORIAL LIMSA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL 1976.

PADILLA JOSE R. SINOPSIS DEL AMPARO. EDITORIAL CARDENAS EDITORES. TERCERA REIMPRESION. MEXICO 1986.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917 A 1975. SEGUNDA SALA.

APENDICE CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1917-1985. OCTAVA PARTE. -
TOMO COMUN PLENO Y SALAS.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917 A 1985.
TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION --
POR EL PRESIDENTE LIC. JORGE INARRITU Y RAMIREZ AL TERMINAR EL
AÑO 1989. SEGUNDA PARTE.

H E M E R O G R A F I A

ACTA EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1992, CELEBRADA EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, SE REUNIERON: EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y ALGUNOS MAGISTRADOS, ASI COMO LOS INTEGRANTES DEL CUERPO CONSULTIVO.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DIRECTOR MARIANO D. URDANIVIA. TOMO CCLV. No. 2. FECHA: 2 DE NOVIEMBRE DE 1962.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DIRECTOR MARIANO D. URDANIVIA. TOMO CCLVI. No. 29. FECHA: 4 DE FEBRERO DE 1963.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DIRECTOR AMADO VEGA R. TOMO - CDLX. No. FECHA: 6 DE ENERO DE 1992.

MINUTARIOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DE 1992 Y 1993.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO. AÑO IV. NUMERO 17. AGOSTO - OCTUBRE 1983.

REVISTA JURIDICA VERACRUZANA. ORGAN0 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE VERACRUZ. NUMERO 4. OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE. AÑO 1971. TOMO IV.

REVISTA JURIDICA VERACRUZANA. ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NUMEROS 1 Y 2 ENERO A JUNIO. AÑO 1973. TOMO XXIV.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEV AGRARIA.

LEV DE AMPARO.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEV ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.